

SISTEMA ELECTORAL CHILENO

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Es interesante hacer notar que la Constitución política del Estado reconoció los partidos políticos, en especial en su gestión electoral.

El artículo 25 de la Carta Fundamental de Chile establece que: «En las elecciones de diputados y senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.»

En especial a partir de la última postguerra los partidos políticos contemporáneos han pasado a ser instrumentos con rango constitucional.

Citamos, en prueba, la ley Fundamental de la República Federal Alemana. En su artículo 21 dice: «Los partidos colaboran en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna ha de corresponder a los principios democráticos.» La Constitución de la República francesa, a su vez, en el artículo 4.º, establece: «Los partidos políticos concurren en la expresión del sufragio. Se forman y ejercen libremente sus actividades. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia». Por su parte, el Acta Constitucional Danesa de 1953, que comportó una reforma en la vieja Constitución, establece en el artículo 78: «Los ciudadanos tienen derecho de formar asociaciones con fines lícitos sin necesidad de permiso previo. Las asociaciones que emplean la violencia o procuran lograr sus objetivos por la violencia, por instigación a la violencia o mediante influencia punible sobre quienes sostengan otros puntos de vista serán disueltas, por sentencia judicial.»

Agregamos en la cita de probanza: la Constitución italiana que sostiene en su artículo 49: «Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos para cooperar con métodos democráticos a la determinación de la política nacional.» La Constitución de Guatemala se expresa en su artículo 25: «Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se formen por los principios democráticos.» La Constitución de Venezuela,

en sus artículos 70 y 114, consagra el derecho de los ciudadanos a asociarse en partidos políticos.

De estas normas jurídicas se infiere que la inclusión y reconocimiento de los partidos políticos en las Cartas Fundamentales tiene por objeto garantizar constitucionalmente su existencia, dándoles la debida importancia que han adquirido en el desenvolvimiento de la vida pública y, a su vez, garantizar a la propia Constitución contra los partidos destinados a destruirla o a obstaculizar su normal funcionamiento y desarrollo, que tiende a la salvaguardia del orden jurídico establecido.

De lo anterior podemos definir a los partidos políticos como toda agrupación voluntaria de ciudadanos de carácter permanente que, unidos sobre la base de una doctrina y de un programa, procurarán, por medios lícitos, obtener el Poder para cumplir sus objetivos.

De esta definición deducimos que los elementos constitutivos de un partido político son :

1. Agrupación de carácter permanente.
2. Finalidades políticas.
3. Utilización de medios lícitos, debiendo usar métodos democráticos.

Por esto es por lo que se afirma que el partido político no debe considerarse una asociación cualquiera, pues hemos llegado a un momento en que el partido se convierte en órgano de sufragio universal, instrumento entre el legislador y el pueblo. El partido ha de tener garantizada su vida, pero también debe asegurarse su organización democrática y, para conseguirlo, ha de plegarse a ciertas reglas (afirmación del profesor André Philip en las Actas de la Comisión redactora del proyecto de Constitución francesa de 1947, citado por George Burdeau en *Traité de Science Politique*, volumen I, pág. 454).

Por su parte, el profesor E. Grose, en su obra *Lo Stato Democratico Moderno* (Torino, 1946, pág. 228), dice que: «El partido político, que históricamente fue desenvolviéndose con el sistema de Gobierno representativo, merced a su participación progresiva en las actividades del Estado, se ha convertido en una pieza del régimen constitucional.»

Los partidos políticos se justifican por sus ideas, sus convicciones, sus intereses y sus aspiraciones propiamente políticas, económicas, culturales y morales.

La forma jurídica propia de los partidos políticos es la «asociación» y no la «sociedad», porque en aquélla domina el principio de la expresión, o sea,

por el hecho que toda asociación subsiste sin modificarse por el ingreso o regreso de asociados.

Estimamos que los partidos políticos son indispensables para la existencia del Estado, para la vida pública y para el progreso político, siempre y cuando sean los partidos verdaderamente democráticos y que se funden primordialmente en el principio claro y amplio de la libertad en todos sus aspectos. Este principio de libertad dentro del cual, entre nosotros, está el de opinión y de elección, constituye el *substractum* de todo régimen jurídico de partido.

Estamos con el sistema de partido, pero somos contrarios a muchos partidos como igualmente al de partido único.

Indudablemente es que toda democracia funciona adecuadamente en un régimen sostenido por partidos políticos. Son los partidos políticos el medio por el cual se expresa la opinión consciente de la ciudadanía, y ellos han hecho posible el progreso del país, y acá, en Chile, así ha sido, como es dable apreciar por el sinnúmero de leyes que han traído el progreso jurídico-institucional del país.

La política debe ser manejada y dirigida por los políticos, entendiendo como políticos a personas capaces, honestas, justas, con sentido de la responsabilidad y con conocimiento de la cosa pública, ajenas a todo dogma y alejados del interés particular.

La constitución de los partidos políticos

Además de la disposición constitucional del artículo 25 de la Carta Fundamental de Chile, que reconoce a los partidos políticos, debe tenerse presente la que establece la ley número 14.852, de 16 de mayo de 1962, General de elecciones, modificada posteriormente por la ley número 16.094, de 6 de enero de 1966.

La ley General de elecciones se refiere en diversos preceptos a los partidos políticos. En especial en el artículo 20, que dice:

«Los partidos políticos tendrán los derechos que las leyes acuerden a estas entidades y adquirirán personalidad jurídica por el hecho de inscribirse en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el director del Registro Electoral.

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el director del Registro Electoral y firmarse por el presidente y el secretario de la Mesa directiva designada por la Asamblea constitutiva.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante notario del

Acta constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida Asamblea y el nombre de los componentes de la primera Mesa directiva central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos diez mil electores adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante notario. Se aplicará con respecto a tal nómina lo prescrito en los tres últimos incisos del artículo 18.

La Dirección del Registro Electoral desechará de plano toda solicitud que no cumpla con las exigencias señaladas. La resolución que dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde su notificación.

«La organización interna contemplará la existencia de una Mesa directiva central que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que harán las veces de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa directiva central y la que corresponda a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del partido, judicial y extrajudicialmente.

No podrán presentarse solicitudes de inscripción de un partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria. En las elecciones extraordinarias no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motiva la elección no hayan obtenido la personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el *Diario Oficial* una vez entregado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido político podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo partido.

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a su presentación, por el director del Registro Electoral quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrá reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también en el plazo de cinco días. Sólo se

podrá aceptar una oposición fundada en el incumplimiento de las disposiciones de la ley General de elecciones.

Si no se dedujere oposición dentro del plazo legal, o si deducida ésta quedare a firme la resolución que la rechaza, el director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual declare la existencia legal del nuevo partido político, publicándola en el *Diario Oficial* y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

«La personalidad jurídica de un partido se extinguirá con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección del Registro Electoral.

La cancelación a que se refiere el inciso anterior sólo procederá en los casos de fusión o disolución de un partido político o cuando éste no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado. Esta facultad corresponderá ejercerla al director del Registro Electoral.

Los partidos políticos con inscripción vigente podrán solicitar por escrito al director del Registro Electoral cualquiera modificación a ésta, sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas directivas centrales, fusiones con otros partidos, a sus bienes, como asimismo, a su disolución. El director indicado procederá a practicar en el Protocolo las modificaciones pertinentes, siempre que éstas se hayan acordado en la forma y por los organismos del partido que las respectivas normas estatutarias señalen.

En la tramitación de estas solicitudes se aplicará el procedimiento previsto en los incisos noveno a decimotercero, inclusive, del presente artículo. Regirá también con respecto a dichas solicitudes la prohibición contenida en el inciso octavo.

Ningún partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los partidos existentes.

Se aplicará a los partidos políticos lo previsto en los artículos 549, 555, 556 y 561 del Código civil.

Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquier naturaleza, los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los partidos políticos y los que se relacionen con la modificación de los Estatutos.»

Personalidad jurídica de los partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen mediante la inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el director del Registro Electoral. Por este solo hecho adquieren personalidad jurídica.

¿Esta personalidad jurídica de qué clase es? ¿De Derecho público o de Derecho privado?

A los partidos políticos se les aplica, según el inciso 19 del artículo 20 de la ley número 14.852, algunas disposiciones del título XXXII del libro I del Código civil de las personas jurídicas.

En general se aplica todo lo concerniente a los bienes y a los actos de representación, a los delitos de fraude, dilapidaciones y malversación de fondos.

La personalidad jurídica se extingue con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección del Registro Electoral.

Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el director del Registro Electoral y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Debe estar firmada por el presidente y el secretario de la Mesa directiva central designada en la Asamblea Constitutiva.
2. Debe acompañarse de copia autorizada ante el notario del Acta constitutiva, que deberá contener íntegro el texto de los Estatutos aprobados en la Asamblea Constitutiva y el nombre de los componentes de la primera Mesa directiva central de la colectividad.
3. Debe acompañarse una nómina de, por lo menos, diez mil electores adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante notario.

Artículo 18 de la ley número 14.852. Estas declaraciones sólo podrán hacerse:

- a) Por las Mesas directivas centrales de los partidos políticos.
- b) Por presentación independiente patrocinada por dos mil, cinco mil o veinte mil electores, según se trate de candidatos a diputado, senador o Presidente de la República, respectivamente.

Esta presentación deberá hacerse ante la Dirección del Registro Electoral y será suscrita ante el conservador de bienes raíces del respectivo departamento o ante cualquiera de los de la Agrupación departamental, en su caso.

Dicha presentación deberá contener, en columnas sucesivas, los siguientes datos: primera columna: numeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda: apellidos y nombres de estos electores; tercero: profesión u oficio; cuarto: referencia exacta del domicilio; quinto: inscripción electoral con indicación del departamento, comuna, circunscripción, registro y número de la inscripción; sexto: número del carnet de identidad y Gabinete que lo otorgó, y séptimo: firma del elector, la que deberá estampar en la línea enfrentando los datos de su filiación personal.

El ciudadano que se atribuye la calidad de elector sin tenerla, sufrirá la pena de treinta días de prisión inmutable, y, si la falsedad se comprobare en más de un 10 por 100 de los patrocinantes, la declaración será nula. Un elector sólo podrá patrocinar una declaración de diputado y una de senador. Si en el hecho figuraren en más de una, será válida solamente la firma puesta en la declaración que se hubiere presentado primero.

El conservador de bienes raíces que autorice la firma de un elector sin exigir su concurrencia personal sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta nómina deberá contener los siguientes datos en columnas sucesivas: primera columna: numeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda: apellidos y nombres de estos electores; tercero: profesión u oficio; cuarta: referencias exactas del domicilio; quinta: inscripción electoral con indicación del departamento, comuna, circunscripción, Registro y número de la inscripción; sexta: número del carnet de identidad y Gabinete que lo otorgó, y séptima: firma del elector, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Negativa de inscripción

Si la solicitud de presentación no cumple con los requisitos ya señalados, la Dirección del Registro Electoral desechará de plano la solicitud de inscripción.

La resolución negativa se puede apelar ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los cinco días desde su notificación.

Representación legal del partido político

La ley exige que la organización interna del partido político contemple la existencia de una Mesa directiva central que será la entidad superior del partido y que debe estar integrada a lo menos por tres personas, cualquiera que sea la denominación de esta Mesa; que harán las veces de presidente, secretario y tesorero.

La representación legal del partido, judicial y extrajudicial, la tendrá la persona que asume el cargo de presidente, cualquiera que sea la denominación que el cargo asigne al Estatuto.

Plazo para presentar solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción de un partido se puede presentar en cualquier momento, menos dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria.

Si se verifica una elección extraordinaria, las colectividades que no hayan obtenido personalidad jurídica no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos.

Publicación

Toda solicitud de inscripción debe ser publicada por la Dirección del Registro Electoral, una vez entregada a dicha Dirección el pago de la publicación.

Oposición

Cualquier partido político tiene un plazo de treinta días, contado desde la publicación mencionada para formular oposición escrita del nuevo partido ante la Dirección del Registro Electoral.

Presentada la oposición resuelve, en primera instancia, el director del Registro Electoral, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación.

El director del Registro Electoral podrá reunir las pruebas y antecedentes que estime del caso.

Dictada la resolución por el director del Registro Electoral y notificada ésta, el opositor o el solicitante de la inscripción tiene un plazo de cinco días

para reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual tiene también un plazo de cinco días para resolver.

Las oposiciones para ser aceptadas deben estar fundadas en el incumplimiento de las disposiciones de la ley General de elecciones.

Si no hay oposición deducida, o deducidas, quedará firme la resolución que la rechaza. El director del Registro Electoral debe dictar una resolución declarando la existencia legal del nuevo partido político, publicándola en el *Diario Oficial* y practicando en la misma fecha la inscripción respectiva en el Protocolo de los Partidos Políticos que lleva el director del Registro Electoral.

La denominación

Todo partido político debe adoptar una denominación distinta a la de los otros partidos políticos que estén debidamente inscritos.

La ley establece que ningún partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los partidos ya existentes.

Modificación

Los partidos políticos con inscripción vigente podrán solicitar, por escrito, del director del Registro Electoral cualquier modificación que estime necesaria ya sea en lo referente al nombre o denominación, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones de sus autoridades, fusiones con otros partidos, relativa a sus bienes, como, asimismo, a su disolución.

Para tramitar estas modificaciones debe sujetarse a los mismos trámites de constitución del partido.

Extinción de los partidos políticos

a) *Concelación del registro.*

Las causales de cancelación están establecidas en el inciso 15 del artículo 20 de la ley 14.852. Ellas son :

1. Fusión.
2. Disolución.
3. Cuando no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, a menos que el partido político conserve representación en el Senado.

b) *Procedimiento.*

En caso de producirse algunas de estas causales de cancelación del registro de un partido político, el director del Registro Electoral es el que está facultado para efectuarla.

c) *Impuestos y contribuciones.*

De acuerdo al inciso final del artículo 20 de la ley 14.852, los partidos políticos están exentos de todo impuesto o contribución de cualquier naturaleza, en lo que se refiere a los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción y los que se relacionen con la modificación de sus Estatutos.

d) *De la propaganda y publicidad política.*

El artículo 8.º de la ley 14.852 se refiere a la propaganda y publicidad política electoral. Se trata del derecho que tienen los partidos políticos y candidatos independientes de hacer propaganda por cualquiera de los medios de difusión del pensamiento, sea éste oral o escrito. Este derecho tiene ciertas limitaciones.

e) *Propaganda por la prensa, radio, avisos, carteles, letreros, afiches.*

El artículo 8.º, núm. 1, establece que

«... la propaganda por la prensa o radio, avisos, carteles, letreros, telones, afiches u otros similares, y en forma especial la propaganda mural, sólo podrá efectuarse durante los cuarenta y cinco días que preceden al de la elección, si se trata de elecciones de senadores, diputados o regidores, y durante los noventa días anteriores al del acto electoral, en caso de elección de Presidente de la República. Dentro de dichos plazos en los radios urbanos sólo podrá llevarse a efecto la propaganda de letreros, carteles, telones, afiches y otros similares en las calles, plazas y demás bienes nacionales de usos públicos, con autorización de la municipalidad respectiva, la que de-

signará lugares adecuados para ese efecto y los distribuirá equitativamente entre distintos candidatos.

Sin embargo, en las ciudades de más de cinco mil habitantes, queda prohibida la propaganda electoral por medio de carteles, letreros, telones y afiches.

Queda también prohibida la propaganda electoral con pinturas en los muros de edificios y en cierres definitivos o provisionales, salvo que el respectivo propietario lo autorice. Asimismo, se prohíbe la propaganda con pintura en los postes, puentes y en cualquier parte o instalación de servicio público.»

f) *Propaganda en sedes de partidos políticos.*

El artículo 8.º en su número 2 establece :

«Las sedes oficiales de los partidos políticos acreditados en conformidad a la presente ley y sus secretarías de propaganda, hasta un mínimo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios : letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral de sus respectivos candidatos durante los cuarenta y cinco o noventa días, según el caso, anteriores a la correspondiente elección.

Igual derecho tendrán los candidatos independientes.

En los campamentos mineros que determine el Presidente de la República, la respectiva Empresa deberá proporcionar local para secretaría electoral a cada partido que haya presentado lista de candidatos en la circunscripción correspondiente.»

g) *Obligación de las municipalidades.*

De acuerdo al número 3 del artículo 8.º de la ley número 14.852 :

«Las municipalidades deberán colocar y mantener en los cuarenta y cinco o noventa días, según el caso, anteriores al de la elección, tableros o murales especiales, ubicados en algunos sitios públicos, más frecuentados de su territorio municipal, donde figurarán la propaganda y todas las listas, debidamente individualizadas, de los candidatos que opten a la elección de que se trate, en el orden determinado por el artículo 22 de la presente ley. En dichos tableros o

murales, que tendrán un tamaño adecuado, se dispondrá del mismo espacio para cada lista.

No podrá omitirse colocar estos carteles o murales en las circunscripciones electorales o localidades con más de tres mil habitantes pertenecientes al territorio de las respectivas comunas, conforme lo determine el censo realizado el año 1960. En las ciudades que tengan más de cien mil habitantes conforme a dicho censo, el número de estos tableros o murales no podrá ser inferior a diez.

Cuando no se dé cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones señaladas en los incisos precedentes de este número, los responsables serán sancionados en la forma prevista en el inciso penúltimo del número 10 de este artículo.»

h) *Prohibiciones.*

Las prohibiciones relativas a la propaganda electoral están señaladas en el artículo 8.º, número 1, incisos 2 y 3, de la ley General de elecciones número 14.852, y más específicamente en los números 4 y 6. que son del tenor siguiente:

«4. Queda prohibida toda propaganda electoral por medio de parlantes, sean éstos fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión por alto parlante de discursos pronunciados en concentraciones públicas.»

«6. Queda prohibida, asimismo, toda propaganda electoral por medio del cinematógrafo, como también, la que pudiere efectuarse a través de la televisión, sin perjuicio, en este último caso, de los foros que se organicen, a los que tendrán igual acceso los diferentes candidatos, de acuerdo con las normas y espacios que para este objeto determine el Consejo de rectores de las Universidades.»

i) *Fiscalización.*

El artículo 8.º, número 5, de la ley General de elecciones establece que:

«... el Cuerpo de carabineros fiscalizará, salvo en lo referente a la prensa y radio, el cumplimiento de las disposiciones de los números 1, 2 y 4, de este artículo, y procederá, de oficio, o a petición de

cualquiera persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan dichas disposiciones.

De lo actuado a este respecto, se dará cuenta inmediata al juez de Letras de mayor cuantía que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidato, el alcalde o cualquier regidor de la municipalidad respectiva, podrá recurrir ante el respectivo juez de letras de mayor cuantía a fin de que ordene dicho retiro o supresión. Los referidos elementos de propaganda caerán en comiso, el que será decretado por el respectivo juez de Letras de mayor cuantía.»

j) *Obligaciones de las radiodifusoras.*

De acuerdo al artículo 8.º, número 7, de la ley de Elecciones:

«En el período que les está permitido hacer propaganda electoral, las radioemisoras deberán poner a disposición de los partidos políticos y de los grupos que patrocinen candidaturas independientes, un espacio de tiempo de una hora diaria, durante el cual se difundirá la propaganda pagada que ellos deseen contratar.

El Reglamento determinará la manera en que los partidos políticos y los grupos que patrocinen candidaturas independientes tengan igual acceso a la propaganda política durante el espacio antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas radiodifusoras podrán transmitir la propaganda que libremente contraten con tal que, en conjunto con el espacio obligatorio, no destinen a ellas más de un 15 por 100 de su transmisión diaria.

La obligación del inciso primero no regirá para las estaciones de radiodifusión que se comprometan a que no harán propaganda en una elección determinada. Dicho compromiso deberá formularse por escrito ante la Dirección del Registro Electoral, por lo menos con un mes de anterioridad a la fecha en que termine la correspondiente prohibición.

Las tarifas que podrán cobrar las radioemisoras por sus espacios no podrán ser superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al término del período de la prohibición.»

k) *Obligaciones de las Empresas periodísticas.*

Las Empresas periodísticas deben ceñirse a los preceptos señalados en el artículo 8.º, número 8, de la ley General de elecciones, según cuyo número :

«Las Empresas periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los partidos o de los candidatos, tarifas superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al término del período de la prohibición.»

l) *Sanciones.*

La propaganda realizada por donaciones y actos de asistencia social es sancionada por el artículo 8.º, números 5, 9 y 10, de la ley General de elecciones.

El número 9 dice :

«Serán sancionados de acuerdo con el inciso penúltimo del número 10 los agentes de instituciones públicas o privadas que, con motivo de donaciones o actos de asistencia social realicen propaganda electoral.»

El número 10 estatuye :

«Toda infracción a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones que el presente artículo impone a los órganos de prensa, a las radioestaciones, a las estaciones de televisión y a los cinematógrafos, serán con una multa a beneficio municipal de uno a diez sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, la que se aplicará a la Empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Igual sanción se aplicará a la violación del compromiso a que se refiere el inciso tercero del número 7.

La infracción a las demás obligaciones y prohibiciones que establece el presente artículo será sancionada con pena de prisión de uno a sesenta días.

Conocerá de las infracciones a que se refiere este número, el juez de Letras de mayor cuantía en lo criminal del departamento correspondiente.»

m) *Procedimiento*

Se refieren a esta materia el artículo 8.º, núm. 5, incisos 2 y 5, y el número 10, inciso final.

Según el artículo 8.º, núm. 5, incisos 2 y 3:

«De lo actuado a este respecto se dará cuenta inmediata al juez de Letras de mayor cuantía que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidato, el alcalde o cualquier regidor de la municipalidad respectiva, podrá recurrir ante el respectivo juez de Letras de mayor cuantía a fin de que éste ordene dicho retiro o supresión. Los referidos elementos de propaganda caerán en comiso, el que será decretado por el respectivo juez de Letras de mayor cuantía.»

El inciso final del núm. 10, artículo 8.º, dice:

«Conocerá de las infracciones a que se refiere este número, el juez de Letras de mayor cuantía en lo criminal del departamento correspondiente.»

La ley número 14.852, General de elecciones, se refiere a los partidos políticos, además de las disposiciones señaladas, en varias otras.

Podemos citar a este respecto el artículo 19; artículo 21, inciso 4; artículo 22; artículo 23; artículo 25, inciso 3; artículo 37, incisos 3 y 6; artículo 125, inciso 1.

También se refieren a los partidos políticos los Reglamentos de ambas ramas del Congreso nacional.

Así, el Reglamento del Senado, en el párrafo segundo de los Comités parlamentarios, establece en el artículo 13, que:

«Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada partido deberá designar un Comité parlamentario de no más de dos senadores.

Se entiende por partido la entidad de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el director del Registro Electoral.»

El artículo 36 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye:

«Cada partido nombrará un Comité, compuesto de un miembro por cada doce representantes que tenga en la Cámara.

Se entiende por partido, para los efectos de este Reglamento las grandes entidades de carácter político, social o económico cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el director del Registro Electoral, y que tengan representación en la Cámara no menos de doce diputados.

Dos o más partidos o entidades cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a doce diputados, podrán juntarse y formar un Comité, siempre que unidos alcancen a lo menos a dicha cifra.

Todo diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los partidos o entidades que no alcancen a tener la representación suficiente para formar un Comité en la forma establecida en el inciso anterior y los diputados independientes, deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros partidos o entidades.»

RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN ELECTORAL CHILENA

Antes de entrar en el estudio del actual sistema electoral chileno hacemos un análisis de la evolución electoral en Chile.

El primer Reglamento electoral fue el del 15 de diciembre de 1810, y se dictó para convocar al Congreso nacional de 1811. Según este «Reglamento-instrucción», como también se le llamó, tenían derecho a voto «todos los individuos que por su fortuna, empleos, talentos o calidad, gozan de alguna consideración en los partidos que residan, siendo vecinos y mayores de veinticinco años». Tenían también derecho a voto los eclesiásticos seculares, los curas, subdelegados y militares. Todos estos individuos debían ser previamente calificados para poder elegir y concurrir a las elecciones.

El voto se hacía por medio de cédulas secretas escritas por el propio votante.

Siguen a este primer Reglamento los dos «Reglamentos constitucionales», el de 1812 y el de 1818; el primero bajo el Gobierno de Carrera, y el segundo bajo el de O'Higgins; ambos establecieron el sistema llamado de «suscripciones». Este sistema consistía en abrir un libro de registro en que ponían su firma todos los que se adherían al o a los candidatos que aparecían propuestos.

En el proyecto constitucional de 1813, que fue obra de Juan Egaña cuando era senador de la República, se establecía el sistema de «tabletas» o «cédulas argolladas», que, puede decirse, es el antecedente doctrinario de la actual cédula única oficial. Este sistema consistía en lo siguiente:

La víspera de las elecciones debían concurrir todos los ciudadanos matriculados en el distrito, y ante el Tribunal de Calificación —compuesto, según el artículo 108, de los miembros del cabildo, el jefe de la provincia y el presidente de la capital—, que además presidía la Junta, daban sus nombres, los que eran escritos en unas «tabletas o cédulas argolladas» que significarían algo así como un trozo de cartón con una perforación en su cuerpo o con una argolla pendiente de él. A medida de ir siendo escritas se iban echando dentro de una urna con tres cerraduras a llave para mayor seguridad, las que eran guardadas por cada uno de los tres principales miembros del Tribunal. El acto no debía durar más allá de las ocho de la noche. A la mañana siguiente volvía a reunirse el Tribunal y los ciudadanos que lo desearen, sin armas y sin que pudieran acercarse a menos de seis varas de la mesa donde estaba la urna. En presencia de todos se debían reconocer nuevamente las cédulas por el Tribunal, confrontándolas con la lista de calificados; a medida que se realizaba esto se iban introduciendo nuevamente a la urna. El acto siguiente lo describe claramente el inciso 38 del artículo 116 en su inciso 3, diciendo:

«Previéndose entonces que será expulsado de la sala y privado de ser elector el que se apartare de su asiento; entrará un niño, que (puesto de pie en frente del Tribunal y en la media distancia entre el concurso y la mesa) a la orden que dé el presidente camine hasta la urna con el brazo en alto y desnudo, de donde sacará una de las cédulas, y pasando con ella a una tabla (que ha de estar fija en la pared en un intermedio libre que haga el Tribunal y con la vista franca a todo el concurso) colgará dicha cédula por su argolla en uno de los clavos que tendrá preparados la tabla, quedando visible lo escrito. Volviendo al punto de donde salió repetirá este mismo acto hasta completar el número de electores que debe ser sorteado.»

Concluido el sorteo, la urna debía ser cerrada con llave por el mismo niño y el Tribunal, más dos o tres sujetos señalados por los concurrentes debían examinar si las cédulas existentes y las sorteadas eran las mismas de la lista calificada. Por último, la lista de los electos se debía fijar en los lugares públicos con el fin de que los electores se informaran de su nombra-

miento y concurrieran al día siguiente a sufragar por los propuestos en las listas cívicas, terminándose así la primera parte del proceso eleccionario.

La participación que le cabía al niño en estas operaciones hace recordar el procedimiento que empleaban para sus elecciones los habitantes de Sommières.

En Sommières, Languedoc, las elecciones no eran menos curiosas. La ciudad estaba dividida en cuatro cuarteles, según los gremios, con cuatro magistrados superiores y dieciséis consejeros municipales anuales. Concluidas sus funciones, unos y otros se reunían para escoger en los cuatro cuarteles doce personas notables. Hecha esta elección se buscaban doce niños, los cuales sacaban de una urna doce bolitas de cera, cuatro de las cuales tenían una letra «E», que significaba «ELEGIDO». El niño que hubiese sacado una de estas cuatro bolitas señalaba con la otra mano, a voluntad suya, a una de las doce personas notables, que de esta manera entraba a gobernar el común.

La segunda etapa se iniciaba con la reunión de los electores al día siguiente del sorteo, bajo la dirección del Tribunal de Calificación, a una hora señalada y a puertas cerradas. Para empezar, se le entregaba a cada elector la lista cívica, donde estaban incluidos los nombres de todos los candidatos. Tres listas eran confeccionadas por el Gobierno y hechas imprimir por el mismo, aunque su costo era cubierto por los candidatos incluidos a prorrata de sus sueldos, selladas con el sello de la República y distribuidas a todos los distritos. Así se desprende de la concordancia de los artículos 114 y 119. En estas disposiciones creemos ver un antecedente de nuestra cédula única oficial, por esta razón consideramos de interés incluir el estudio de este precepto en el presente trabajo.

La cédula, frente a cada nombre, debía llevar un piquete que pudiera recortarse fácilmente, o, si la cédula era tableta, un agujero. El elector debía marcar su preferencia recortando el piquete, o bien llenando el agujero con un tornillo, una clavija u otra señal fácil de ejecutar y poco expuesto a indicios. Una vez hecho esto, las cédulas eran fijadas en la tabla con clavos, de la misma manera que vimos para el sorteo de electores. Luego se extendía un acta donde constara la cantidad de votos que obtenían cada candidato, la que era firmada por el presidente y los electores presentes; en seguida se guardaban en la urna, bajo llave, todas las listas cívicas, hasta que el Gobierno despachara los títulos de los electos o pidiese la urna, si así lo deseaba.

Resultaba electo el que, en el resumen general de las Juntas, sacaba más votos individuales (artículo 121).

Bajo el Gobierno de Freire se dictó el primer Reglamento completo de elecciones, del 5 de mayo de 1823, que fue modificado por Decreto de 26 de agosto de 1824, por el cual se modificó el método de dar los votos en

cédulas escritas, o sea, en cédulas particulares confeccionadas por los candidatos o los partidos políticos por el sistema de votación pública, es decir, los electores daban cada uno, libre y verbalmente, ante la mesa de elección, el nombre de los sujetos por quienes quisieran votar, los que escribían al frente del nombre, apellido y domicilio del sufragante en los registros que se llevaban al efecto.

Este sistema facilitaba el cohecho. El mismo Freire expidió un Decreto el 15 de marzo de 1826, convocando a la reunión de una representación nacional que fue un verdadero Reglamento de elecciones. En él se establecía que los electores podían votar en forma facultativa, verbalmente o por cédula escrita.

La Constitución de 1828 puso fin a la anarquía en las formas de sufragio y señaló el comienzo de un largo período en el que el único sistema fue el de los votos particulares.

Este período puede señalarse en dos etapas: la primera de cédula particular libre, y la segunda de cédula particular reglamentada. En la primera etapa podemos mencionar: Reglamento de 16 de diciembre de 1828, ley de Elecciones de 25 de noviembre de 1830, Reglamento de 2 de diciembre de 1830, ley Suplementaria de 12 de noviembre de 1842 y la ley General de elecciones de 13 de septiembre de 1861.

Todos se refieren a las cédulas particulares, pero nada dicen de su forma, color, dimensiones, etc. Se imprimían, en consecuencia, a entera libertad por los partidos políticos o por los candidatos.

La segunda etapa comienza con la dictación de la ley Electoral de 12 de noviembre de 1874 durante el Gobierno de Federico Errázuriz, y que duró hasta la incorporación definitiva de la cédula única oficial por ley número 12.889, de 31 de mayo de 1958.

La ley de 1874 estableció que «el sufragio era secreto y que debía ser emitido "en papel blanco común, que no tuviera señal ni marca alguna", no debiendo ser admitido sin estos requisitos».

La ley de Elecciones de 9 de enero de 1884 repite los mismos requisitos de las cédulas.

Bajo el Gobierno de José Manuel Balmaceda se dicta la ley Electoral de 21 de agosto de 1890. Esta ley mantuvo el mismo criterio en lo que respecta a las cédulas, pero agregó que debían tener una medida de 20 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho. También por primera vez se prescribe el uso de sobres electorales, que debían ser blancos y todos del mismo tamaño, timbrados con el sello de la Alcaldía y entregados por la respectiva municipalidad a la Junta receptora correspondiente.

Otra novedad fue la instalación del «pupitre aislado», que hoy conocemos como «cámara secreta».

El 25 de febrero de 1915 se dicta una nueva ley Electoral, que perfecciona la de 1890, estableciendo que los sobres no deben llevar el sello de la Alcaldía, sino el del notario conservador de bienes raíces respectivo y que deben ser firmados, al entregarse al elector, por el presidente y secretario de las Juntas que denominó «Comisiones receptoras».

El año 1925, bajo el gobierno de Arturo Alessandri, se dictaron dos cuerpos electorales: el Decreto-ley número 462, de 3 de agosto de 1925, y el Decreto-ley número 542, de 23 de septiembre de 1925.

El primero de estos Decretos-leyes reglamentó la forma en que debía verificarse el plebiscito nacional que sometería a la aprobación o rechazo el proyecto de la nueva Constitución de 1925.

Se estableció que los sufragios debían emitirse por medio de cédulas de colores, rojo, azul y blanco. La roja significaba aceptar el proyecto del Gobierno; la azul, se aceptaba con modificaciones, en el sentido de mantener el régimen parlamentario, y la blanca, rechazo total.

Este Decreto-ley sancionó, por primera vez en forma expresa, la cédula oficial.

Aprobada la Constitución de 1925, ésta, en materia electoral, introdujo las siguientes modificaciones:

- a) Establece el sistema de votación directa para Presidente de la República, para parlamentarios y para regidores.
- b) Crea el Tribunal calificador de elecciones.
- c) Establece el sufragio secreto en todas las elecciones populares; y
- d) Amplía el derecho a voto, suprimiendo la causal de suspensión del ejercicio del sufragio basada en la condición de sirviente doméstico.

El 23 de septiembre de 1925 se dictó el Decreto-ley número 542. Este estableció un doble sistema de votación: para las elecciones de Presidente de la República y las unipersonales de diputados y senadores, ordinarias y extraordinarias; mantuvo las cédulas particulares y, para las elecciones pluripersonales de diputados y senadores, ordinarias o extraordinarias, implantó la cédula única oficial. La impresión de estas cédulas se entregó a los distintos conservadores de bienes raíces.

Poco duró esta ley; fue tal la oposición de los llamados tradicionalistas

que se retornó a las cédulas particulares reglamentadas por el Decreto-ley número 710, de 6 de noviembre de 1925.

Posteriormente se dictaron las siguientes leyes electorales:

Decreto-ley número 721, de 18 de noviembre de 1925, que aclara normas sobre el escrutinio.

Ley 4.763, de 6 de enero de 1930, que prohíbe a toda persona el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección.

Ley número 4.996, de 1 de octubre de 1931, que se refiere a secretarías de propaganda.

Decreto-ley número 638, de 21 de septiembre de 1932.

Ley número 5.806, de 5 de febrero de 1936.

Ley número 6.259, de 3 de septiembre de 1938, que declara feriado el día que se verifica la elección de Presidente de la República.

Ley número 6.825, de 11 de febrero de 1941, que autoriza refundir la ley de Elecciones, y que dio origen a la ley 6.834, de 17 de febrero de 1941, modificada, a su vez, por la ley número 8.987, de 3 de septiembre de 1948, llamada de defensa permanente de la democracia, que declaró fuera de la ley al partido comunista, privando a sus militantes de derechos políticos.

Ley número 9.292, de 8 de enero de 1949, que otorgó sufragio político a la mujer chilena, creando los registros electorales de varones, de mujeres y municipales de extranjeros, que dio nacimiento al texto definitivo de la ley General de elecciones número 9.334, de 5 de mayo de 1949, que rigió hasta la dictación de la ley número 12.689, de 31 de mayo de 1958, que estableció la cédula única oficial y que dio lugar a la ley General de elecciones número 12.891, de 26 de junio de 1958.

Este sistema de cédula única oficial se practica por primera vez en las elecciones presidenciales del 4 de septiembre de 1958. Esta ley ha sido modificada por las leyes números 12.918, ley del lápiz; 12.938, ley de los dobles; 13.913, ley que prohíbe contener más de un candidato en lista independiente; ley 14.851, que suprime pactos electorales de senadores, hasta fijarse el texto definitivo de la ley General de elecciones número 14.852, de 16 de mayo de 1962, que ha sido modificada por la ley número 16.094, de 6 de enero de 1965.

La actual ley Electoral ha conseguido un efectivo mejoramiento en nuestra legislación electoral, que ha dignificado nuestro régimen democrático.

Proceso electoral

Proceso electoral es el procedimiento que hace factible el derecho a sufragio y que, como consecuencia de él, se traduce en la generación de los poderes públicos.

Se puede distinguir tres etapas en este proceso:

1. Procedimientos anteriores a la votación.
2. Procedimientos coetáneos a la votación.
3. Procedimientos posteriores a la votación.

1) *Procedimientos anteriores a la votación*

Estos procedimientos se rigen por los preceptos de la ley número 14.853, sobre Inscripciones electorales, y de la ley número 14.852, General de elecciones.

Entre estos procedimientos contemplamos los siguientes aspectos:

- a) Formación del Registro Electoral.
- b) Presentación de candidatos y sorteos.
- c) Constitución de Mesas receptoras de sufragios.
- d) Constitución del Tribunal calificador de elecciones.

FORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Ley número 14.953:

«Artículo 14. Las inscripciones a que se refieren los artículos 7.º y 104 de la Constitución política del Estado se harán en Registros Electorales que contendrán un total de *trescientas inscripciones* cada uno.

Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzcan a quince o menos del total mencionado.

Habrán Registros Electorales para varones, para mujeres y para extranjeros, que se denominarán, respectivamente, "Registro Electoral de Varones", "Registro Electoral de Mujeres" y "Registro Electoral de Extranjeros", y llevarán la especificación del departamento

y comuna, o circunscripción civil, en su caso, a que pertenecieren, y el número correlativo.

La Dirección del Registro Electoral mantendrá un control permanente de las inscripciones vigentes en cada Registro Electoral, para el efecto de comprobar si el número de ellas se ha reducido a quince o menos.

Comprobada que sea la reducción a quince inscripciones o menos, el director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la caducidad del respectivo Registro, y en la que se indicará, además, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por efecto de dicha declaración. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y desde la fecha de tal publicación operará, para todos los efectos legales, la caducidad del Registro, como, asimismo, la cancelación de las inscripciones que se hallaren vigentes.

Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial, el director del Registro Electoral hará publicar por tres veces en un periódico de amplia circulación en el departamento a que corresponda el Registro, la resolución a que se refiere el inciso anterior.

No podrán dictarse ni publicarse resoluciones de caducidad dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del Decreto convocatorio a una elección extraordinaria y el día en que ésta se realice.

Conjuntamente con dictar la resolución de caducidad, la Dirección del Registro Electoral transcribirá su contenido al respectivo conservador de bienes raíces y a las Mesas directivas centrales de los partidos políticos. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de dicha resolución en el *Diario Oficial*, tanto el director del Registro Electoral como el respectivo conservador de bienes raíces, vigilarán, directamente o por medio de la persona que designen al efecto, la destrucción e incineración del o de los Registros caducados, y además fijarán en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y por espacio de veinte días consecutivos a lo menos, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelan por aquella resolución.

Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto en virtud de este artículo, deberán inscribirse nuevamente.

Artículo 15. Cada registro se formará por duplicado en libros foliados con líneas horizontales, y tendrá en cada página columnas:

verticales, cuyo empleo de izquierda a derecha será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones; segunda, firma de los ciudadanos inscritos al frente del correspondiente número de orden; tercera, anotación del nombre y de los apellidos paterno y materno; cuarta, estado civil; quinta, profesión o giro; sexta, edad y lugar de nacimiento; séptima, lugar preciso de su domicilio; octava, firma de dos personas que certifiquen el domicilio del inscrito cuando a la Junta inscriptora no la constare; novena, filiación personal del inscrito; décima, número de la cédula de identidad, fecha y oficina que la otorgó, y undécima, impresión digital del ciudadano inscrito.

Al final de cada registro habrá hojas en blanco, foliadas y timbradas para extender las actas de sesiones diarias y las actas de escrutinio de las Mesas receptoras de sufragios.

Los registros electorales para extranjeros tendrán, además, una columna especial destinada a anotar el sexo y nacionalidad del inscrito.

Artículo 16. El director del Registro Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a las inscripciones como las actas de cada cuaderno, y el número de hojas que los registros contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada cuaderno registro. Este sello se renovará periódicamente o cuando el director del Registro Electoral lo estime necesario.

Artículo 17. Un ejemplar de cada registro, que en su primera página útil llevará impresas las palabras "Conservador de bienes raíces", estará destinado a formar en la respectiva capital del Departamento el correspondiente archivo electoral departamental que existirá en la oficina del respectivo conservador, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario. El otro ejemplar, que llevará en la misma forma las palabras "Dirección del Registro Electoral", estará destinado a formar el archivo electoral general de todo el país, que existirá en la oficina del director del Registro Electoral, bajo la responsabilidad de este funcionario.

Los registros depositados en los "Archivos Electorales Departamentales" serán los únicos que se utilizarán en cada acto electoral. Los depositados en el "Archivo Electoral General" no podrán retirarse de la oficina del director del Registro Electoral en ningún caso

ni por motivo alguno. Este desestimaré toda orden de entrega de estos registros.

Artículo 18. El director del Registro Electoral enviará a los conservadores de bienes raíces los ejemplares de los registros para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usadas oportunamente. Este envío se hará en paquetes lacrados y sellados. Se extenderá un acta en que se deje constancia del contenido de cada paquete y de la destinación de los registros, la cual será firmada por el director del Registro Electoral y el jefe del Departamento electoral.

Una copia de esta acta se enviará al destinatario, quien la devolverá firmada y hará, además, declaración expresa de la conformidad del envío del director del Registro Electoral.

Los conservadores de bienes raíces, a su vez, distribuirán a los oficiales del Registro civil que corresponda, como presidentes de las respectivas Juntas inscriptoras, los registros en blanco y los útiles necesarios para su funcionamiento, por paquetes postales lacrados y sellados, en conformidad con las instrucciones impartidas por el director del Registro Electoral. Harán este envío acompañado del ejemplar de un acta que se levantará por duplicado y en la que se dejará constancia del contenido de cada paquete. El destinatario devolverá dicha acta firmada, debiendo hacer, además, expresa declaración sobre la conformidad del envío. El conservador protocolizará dicha acta en el libro Protocolo Electoral de su cargo y enviará copia de ellas al director del Registro Electoral.

Artículo 19. En los casos de creación de nuevas circunscripciones de Registro civil dentro del territorio de una misma comuna-subdelegación, el director del Registro Electoral proveerá a la nueva Junta inscriptora de registros en blanco y demás efectos necesarios para su funcionamiento, siempre que la nueva Junta inscriptora se haya constituido en conformidad a la ley.

Artículo 20. En caso de extravío, desaparición o inutilización material de uno o más registros, el funcionario a cargo de éstos deberá dar inmediata cuenta de ellos al juez del Crimen respectivo, a fin de que proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente.

El director del Registro Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de algún Registro Electoral, dispondrá, por resolución fundada, que se publicará en el *Diario Oficial*, se saque un duplicado del ejem-

plar del otro Archivo Electoral. Para tales efectos se emplearán los servicios técnicos de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil e Identificaciones o, en su defecto, los de cualquier otro organismo idóneo del Estado.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por el director del Registro Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Dirección del Registro Electoral dispondrá los traslados de registros y demás medidas que fuesen necesarias, y no regirá la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 17.

En caso de que algunas de las causales de la pérdida señaladas afectara a un ejemplar de registro que se encontrare cerrado transitoriamente, conforme a lo prescrito en el artículo 31, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, corresponda continuar haciendo hasta completar trescientas, se practicarán en un nuevo libro de registro, desde el número siguiente al que correspondió a la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará constancia en el acta que deberá estampar, al efecto, en dicho libro el director del Registro Electoral.

Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a un ejemplar del registro que estuviere en uso en una Junta inscriptora.

Artículo 21. Tan pronto como el director del Registro Electoral tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de ambos ejemplares de un registro, comunicará el hecho al juez del Crimen, para que proceda a instruir el proceso del caso, y dictará una resolución por la cual se declaren canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del registro y la comuna o circunscripción civil a que perteneciere, y de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los ciudadanos afectados por esa cancelación.

Dentro de los diez días siguientes a su dictación, el director del Registro Electoral dispondrá que se publique su resolución por una vez en el *Diario Oficial* y por dos veces en un periódico de amplia circulación en la localidad que corresponda. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel, en un lugar visible y accesible

al público en las oficinas del conservador de bienes raíces y del oficial civil respectivo.

Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto deberán inscribirse nuevamente.»

Las inscripciones se realizan ante Juntas inscriptoras, de acuerdo a los artículos 4.º a 13 de la ley número 14.853, y son del tenor siguiente:

«Artículo 4.º Habrá una Junta inscriptora en cada localidad donde funcione la oficina del Registro Civil, y el territorio jurisdiccional de aquélla será el que corresponda a ésta.

La Junta funcionará en la oficina del Registro Civil respectivo y estará integrada por el oficial del Registro Civil que corresponda al lugar del funcionamiento, quien la presidirá, por un delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el jefe de la respectiva unidad de carabineros, que actuará como secretario.

Los jefes de comisarías y subcomisarías de carabineros podrán delegar su representación en un oficial de grado no inferior a teniente, haciéndolo saber por escrito al presidente de la respectiva Junta.

La Dirección del Registro Electoral nombrará un delegado titular y otro suplente. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta, y serán, de preferencia, funcionarios civiles de la Administración pública.

Las Juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredita su designación. Se insertará esta acta en el registro respectivo, y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al director del Registro electoral.

En aquellos casos en que por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar una Junta con el delegado de dicha Dirección o el jefe de la respectiva unidad de carabineros, la Junta podrá funcionar con dos de sus integrantes, sin perjuicio de las medidas que deberá adoptar la Dirección del Registro Electoral para procurar que dicha Junta actúe posteriormente con su personal completo.

Si también por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar las Juntas con ninguno de los miembros mencionados en el inciso anterior,

podrá el Presidente de la República, mediante Decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas inscriptoras y a los presidentes y miembros de las mismas se entenderán hechas a dicho oficial.

El cargo de miembro de una Junta inscriptora es obligatorio, y nadie podrá excusarse de su desempeño si no por causa debidamente justificada ante la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 5.º En caso de impedimento el delegado de la Dirección del Registro Electoral será reemplazado por el delegado suplente, y los otros miembros de la Junta, por el funcionario que los sustituya en sus funciones ordinarias. Se dejará constancia de estos reemplazos en el acta de que trata el inciso quinto del artículo anterior.

Artículo 6.º En la misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta, y en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive. Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminando el delegado de la Dirección del Registro Electoral o el jefe de la respectiva unidad de carabineros o el que haga sus veces en el caso contemplado en el inciso tercero del artículo 4.º, en este mismo orden, y reemplazándolo en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 7.º Cada partido político tendrá derecho a designar un apoderado titular y otro suplente para presenciar las inscripciones.

Esta designación deberá ser hecha por el presidente y el secretario del respectivo directorio departamental que acredite sus calidades en un acta protocolizada ante un notario del departamento. También podrá ser hecha por la Mesa directiva central del respectivo partido. Si la designación fuere hecha por el directorio departamental y por la Mesa directiva, coetánea o sucesivamente, primará la que sea efectuada por esta última.

Artículo 8.º Corresponde a las Juntas inscriptoras:

- a) Inscribir a las personas domiciliadas en el territorio jurisdiccional de la respectiva oficina del Registro Civil que cumplan con los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadanos electores; y
- b) Cancelar las inscripciones de aquellos ciudadanos que deban ser eliminados del registro en conformidad a la ley.

Artículo 9.º Las Juntas inscriptoras funcionarán con dos de sus miembros, a lo menos, y por espacio de tres horas diarias durante todos los días hábiles y dentro de la jornada normal de trabajo de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, mientras se encuentren presentes ciudadanos que hayan requerido su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las veinticuatro horas, salvo los días sábado, en que actuarán hasta las trece horas.

El miembro de la Junta que no concurriere a sus sesiones incurrirá en la pena señalada en el artículo 61 de esta ley (1).

El funcionamiento de las Juntas inscriptoras se dará a conocer, cada vez que se inicie un período de inscripciones, por medio de un aviso que el presidente de la Junta hará publicar con ocho días de anticipación, a lo menos, en el diario o periódico de mayor circulación de la localidad si lo hubiere y, en todo caso, por carteles impresos de que las proveerá el director del Registro Electoral, y que se fijarán en sitios visibles del local del funcionamiento de la respectiva Junta inscriptora, en las oficinas de correos y telégrafos, estaciones de ferrocarril y, en general, en los parajes más frecuentados por el público.

La autoridad administrativa de la localidad cuidará de la colocación de dichos carteles, así como también de su conservación y mantenimiento durante todo el período de inscripción.

La omisión del aviso o carteles no viciará de nulidad la inscripción.

En los avisos y carteles a que se refiere este artículo se insertará el texto del artículo 60 (2).

(1) «Artículo 61. Los miembros de las Juntas inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de cinco escudos por la primera vez, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren, dentro del mismo período, sufrirán la pena de sesenta y un día de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso, al incurrirse en cinco inasistencias injustificadas.

»El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 32 —la Junta deberá anunciar oficialmente el cierre definitivo de un Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas, por medio de un cartel, que deberá contener la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro—. El cartel se fijará a la vista del público en el local del funcionamiento. No hacerlo será sancionado con la pena de sesenta y un día de reclusión.»

(2) «Artículo 60. El ciudadano que en la inscripción suplantare a otro o se ins-

Artículo 10. Cada uno de los miembros de las Juntas inscriptoras tendrá derecho a una remuneración de cinco centésimas de escudo por cada inscripción.

Para los efectos del pago de esta remuneración las Juntas inscriptoras remitirán mensualmente al director del Registro Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos durante el mes, con inserción de los datos concernientes a su inscripción. Acompañará, al mismo tiempo, cuenta documentada de los gastos que se hubieren producido y que fueren de cargo del Fisco.

El director del Registro Electoral, a su vez, remitirá al Presidente de la República una liquidación de las sumas adeudadas para los efectos del pago.

Artículo 11. Los gastos y remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, las publicaciones que se ordenan en esta ley y el valor de adquisición de útiles de escritorio y elementos necesarios para el funcionamiento de las Juntas inscriptoras serán de cargo del Fisco y pagados por el Ministerio del Interior.

El director del Registro Electoral proveerá a las Juntas inscriptoras de útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento. El Gabinete Central de Identificación las proveerá, a su vez, de fichas dactiloscópicas, tarjetas, índices y demás elementos necesarios para la identificación de cada ciudadano que se inscriba.

Artículo 12. Los presidentes de las Juntas inscriptoras conservarán el orden y mantendrán la libertad de circulación de los ciudadanos en el lugar en que éstas funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro de los apoderados de los partidos políticos.

Podrán suspender su funcionamiento siempre que la aglomeración en los alrededores de las Juntas haga imposible una ordenada inscripción. En caso necesario solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Si los agrupamientos y desórdenes ocurrieren dentro del recinto

cribiere más de una vez con nombre supuesto, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá la ciudadanía activa con derecho a sufragio por diez años.

»El ciudadano que, sin haber solicitado la cancelación de su inscripción, se inscribiere nuevamente, sufrirá la pena de uno a treinta días de prisión.

»Se aplicará la pena de presidio menor, en su grado máximo, al ciudadano que, teniendo vigente dos o más inscripciones, votare más de una vez en una misma elección.»

de los veinte metros, el presidente de la Junta pondrá a disposición del juez del Crimen a los perturbadores del orden.

Los intendentes y gobernadores, los jueces del Crimen, los comandantes del ejército, armada, carabineros o policía estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el presidente de la Junta para cumplir las resoluciones que éste dicte de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

La fuerza pública se mantendrá siempre, salvo orden expresa del presidente de la Junta, fuera del radio de veinte metros alrededor del lugar en que éste ejerce su autoridad.

Los funcionarios que requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública no lo hicieren, sufrirán las penas señaladas en el artículo 57 (3).

Artículo 13. Aparte de su deber de mantener el orden, corresponde al jefe de la fuerza pública puesta a disposición de la Junta inscriptora cumplir las instrucciones del presidente de la Junta, para que, en todo momento, pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten inscribirse.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el jefe de la fuerza, previa orden del presidente de la Junta, autorizará el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de ella en el número que se disponga y en el orden señalado en dichas fichas.»

* * *

La ley número 14.852 señala las disposiciones generales referentes a toda elección de poderes públicos en Chile en el capítulo I, título preliminar, párrafo primero, titulado «De las elecciones en general», artículos 1.º a 7.º, inclusives:

«Artículo 1.º Las elecciones ordinarias y extraordinarias para Presidente de la República, para diputados y senadores se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º Las elecciones ordinarias para Presidente de la Re-

(3) «Artículo 57. Las autoridades políticas, militares o policiales, que negaren el auxilio de la Fuerza Pública, solicitada por una Junta inscriptora, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, pérdida de los derechos políticos y presidio en su grado mínimo.»

pública se verificarán sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Se declara feriado legal el día en que se verifique la elección de Presidente de la República.

Artículo 3.º Las elecciones ordinarias de diputados y senadores se harán conjuntamente, pero en cédula separada, cada cuatro años, el primer domingo de marzo del último año.

Este plazo principiará a contarse desde el día en que el Congreso inicie su primer período ordinario de sesiones a que se refiere el artículo 56 de la Constitución política del Estado.

Artículo 4.º Las elecciones extraordinarias para Presidente de la República se verificarán el día que indique el Decreto supremo que ordene practicarlas, día que no podrá ser anterior al quincuagésimo siguiente a la fecha del Decreto.

En caso de fallecimiento de un candidato, se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias, el Presidente de la República o el vicepresidente de la República, en su caso, convocarán a nueva elección para una fecha que no podrá ser anterior al quincuagésimo ni posterior al sexagésimo día siguiente al fallecimiento.

En caso de vacar algún cargo de diputado o senador, el presidente de la Cámara de Diputados o Senadores, según corresponda, comunicará al Presidente de la República la vacante dentro del plazo de diez días de producida. Transcurrido este plazo sin que se haya dirigido la comunicación, cualquier senador o diputado podrá hacerlo por conducto del secretario del Senado o de la Cámara de Diputados, en su caso, quien autorizará el oficio respectivo.

El Presidente de la República deberá convocar a la elección para un domingo que no sea anterior a los sesenta días, ni posterior a los noventa, contados desde que reciba esa comunicación; pero en ningún caso podrán transcurrir menos de treinta días desde la fecha de la convocatoria al día de la elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Constitución política del Estado.

El caso de fallecimiento de un candidato a diputado o senador deberá convocar en igual forma a nueva elección, y los plazos de sesenta y noventa días a que se refiere el inciso anterior se contarán desde el día de su fallecimiento.

Artículo 5.º En las elecciones extraordinarias para diputados y senadores regirán las mismas agrupaciones que sirvieron para las elecciones ordinarias, en conformidad a la ley respectiva.

Artículo 6.º El requisito establecido en el artículo 27 de la Constitución política del Estado, de ser "ciudadano con derecho a sufragio", se cumple con la inscripción vigente en los Registros Electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7.º de la misma Constitución.

Artículo 7.º Los intendentes, gobernadores, secretarios, abogados de Intendencias y alcaldes, para postular en una elección ordinaria a cargos de diputados o senadores, deberán renunciar a sus cargos a lo menos doce meses antes del día de la elección.

En caso de presentarse como candidatos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que han sido destituidos de sus cargos para todos los efectos legales, perdiendo todos los derechos provisionales de que gozaren en ese momento, y de ser elegidos senadores o diputados no tendrán derecho a acogerse a ningún beneficio provisional.

Los alcaldes podrán invocar como fundamento legal para su renuncia el hecho de postular a los cargos de diputados o senadores, la que fundada en esta causal siempre deberá ser aceptada.»

Mas la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, dispone :

«Declárese que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley 14.852 a los alcaldes que hayan sido elegidos senadores y diputados el 7 de marzo de 1965.»

PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS Y SORTEOS

Ley número 14.852, General de elecciones, es la que rige al respecto, y dispone :

«Artículo 14. Tratándose de elecciones para Presidente de la República, para diputados o para senadores, sean ordinarias o extraordinarias, las candidaturas se declararán previamente en conformidad al presente párrafo, sin cuyo requisito serán nulas y no serán consideradas en la elección.

Las declaraciones deberán hacerse ante la Dirección del Registro Electoral, la que les pondrá cargo y otorgará recibo.

El candidato no podrá figurar en más de una lista en un mismo acto.

Artículo 15. Las declaraciones de candidatos a senadores y diputados, tratándose de elecciones ordinarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del centésimo vigésimo día anterior a la fecha de la elección.

Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido que haya requerido la inscripción de ese candidato deberá reemplazarlo por otro dentro del tercer día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos. El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la inscripción y el director del Registro Electoral deberá comunicarlo inmediatamente, por telegrama confirmado por oficio, a los conservadores de bienes raíces de la respectiva agrupación o circunscripción electoral.

Si un candidato fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y las dieciséis horas de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que se obtengan se entenderán emitidos en favor de aquél de los candidatos de su lista que obtenga mayor número de sufragios. En caso de empate decidirán el orden de precedencia.

Artículo 16. Las declaraciones de candidatos a senadores y diputados, tratándose de elecciones extraordinarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del cuadragésimo día anterior a la fecha de la elección.

Artículo 17. Las declaraciones de candidatos a Presidente de la República sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del cuadragésimo quinto día anterior a la fecha de la elección, tratándose de elecciones ordinarias y hasta las veinticuatro horas del trigésimo día anterior a la elección, tratándose de elecciones extraordinarias.

Artículo 18. Estas declaraciones sólo podrán hacerse :

- a) Por las Mesas directivas centrales de los partidos políticos.
- b) Por presentación independiente patrocinada por dos mil, cinco mil o veinte mil electores, según se trate de candidatos a diputados, senadores o Presidente de la República, respectivamente.

Esta presentación deberá hacerse ante la Dirección del Registro Electoral y será suscrita ante el conservador de bienes raíces del respectivo departamento o ante cualquiera de los de la Agrupación departamental, en su caso.

Dicha presentación deberá contener, en columnas sucesivas, los siguientes datos: primera columna: numeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda, apellidos y nombre de estos electores; tercera, profesión u oficio; cuarta, referencia exacta del domicilio; quinta, inscripción electoral con indicación del departamento, comuna, circunscripción, registro y número de inscripción; sexta, número del carnet de identidad y Gabinete que lo otorgó, y séptima, firma del elector, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

El ciudadano que se atribuya la calidad de elector, sin tenerla, sufrirá la pena de treinta días de prisión incommutable, y si la falsedad se comprobare en más de un 10 por 100 de los patrocinantes, la declaración será nula. Un elector sólo podrá patrocinar una declaración de diputado y una de senador. Si en el hecho figuraren en más de una será válida únicamente la firma puesta en la declaración que se hubiese presentado primero.

El conservador de bienes raíces que autorice la firma de un elector sin exigir su concurrencia personal sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 19. Toda declaración de candidatura, sea de diputado, senador o Presidente de la República, deberá ser suscrita por el candidato respectivo o por su apoderado, designado por instrumento público.

Además, tratándose de declaraciones de diputados o senadores, es requisito que el candidato pertenezca al partido político que sustenta su candidatura a lo menos 180 días antes de la declaración, la que deberá ser jurada. La contravención a esta norma se sancionará con la nulidad de todos los votos de la lista. No podrán figurar como candidatos independientes personas que pertenecen o hayan pertenecido hasta 180 días antes de la declaración respectiva a un partido político.

Cada declaración podrá contener tantos candidatos como cargos se trata de llenar, y la que contenga un número mayor deberá ser rechazada por la Dirección del Registro Electoral. Las declaraciones de candidatos a diputados deberán hacerse separadamente de las de senador, pero podrán formularse en el mismo instrumento. Las pre-

sentaciones independientes no podrán contener más de un candidato a los cargos que se trata de proveer.

Los partidos podrán modificar, sustituir o cancelar las declaraciones antes del vencimiento del plazo que rija para formularlas. En el caso de declaraciones de candidatos independientes sólo podrán ser retiradas con la firma del respectivo candidato.

En las declaraciones se indicarán los nombres de las personas que en calidad de presidente y secretario estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados en cada departamento, y de las que se designen para subrogarlas.

Esta designación podrá ser modificada hasta quince días antes de la elección. La Dirección del Registro Electoral comunicará esta designación a los conservadores de bienes raíces respectivos dentro del quinto día.

Artículo 22. Para determinar el orden de las listas cuando se trate de elecciones de diputados o senadores, o el orden de procedencia de los candidatos a Presidente de la República, la Dirección del Registro Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar dentro del segundo día de expirado el plazo para la declaración de candidaturas, verificará un sorteo. En el primer caso, el sorteo se hará con letras de abecedario en número igual al de las listas declaradas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás listas, en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al orden que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido será la misma para todas sus demás declaraciones para las diferentes circunscripciones o agrupaciones electorales del país. En el segundo caso, el sorteo se hará con números en cantidad igual al de candidatos declarados, asignando el primer número que arroje el sorteo al candidato primeramente declarado, y los restantes números a los demás candidatos, en el orden de su declaración. Atribuidos los números, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente.

El sorteo a que se refiere este artículo se iniciará con los partidos políticos y continuará con las declaraciones independientes.»

CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

La ley número 14.852, General de elecciones, en el título IV, se refiere a las Mesas receptoras de sufragios. En el párrafo primero trata de la designación de los vocales, en los artículos 32 al 37, inclusivos, que son del tenor siguiente:

«Artículo 32. Treinta días antes de aquel en que deban verificarse las elecciones ordinarias para diputados y senadores se reunirán, a las dos de la tarde, las Juntas electorales de cada departamento para proceder a la designación de vocales de las Mesas receptoras de sufragios.

Artículo 33. Las Mesas receptoras que actúan en esas elecciones ordinarias volverán a desempeñar las mismas funciones en todas las elecciones que se verifiquen hasta la próxima ordinaria de diputados y senadores.

Artículo 34. Se designará una Mesa receptora para cada Registro en que las inscripciones vigentes exceden de ciento cincuenta. Si el número de las inscripciones vigentes no excediere de dicha cantidad, se unirá el respectivo Registro al o a los más próximos de la misma circunscripción, para los efectos de que sean atendidos por una sola Mesa receptora, siempre que dicha unión no signifique encomendar a una misma Mesa la atención de más de trescientas inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en la lista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas receptoras. En todo caso, si el total de inscripciones vigentes en una circunscripción civil no alcanzare a ciento cincuenta, se nombrará siempre una Mesa.

Para los efectos de la designación de la Mesa receptora, las Juntas electorales se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de registros les deberá impartir el director del Registro Electoral, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en el artículo 32.

Artículo 35. Cada Mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales, y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento, y dentro de cada subdelegación, el orden numérico de los registros.

Artículo 36. Al procederse a la designación de cada Mesa receptora, cada uno de los miembros de la Junta electoral escogerá

cinco nombres, que deben corresponder a cinco ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembros de Mesas receptoras.

Artículo 37. La preferencia de que se trata en el artículo anterior no podrá recaer en miembros de las municipalidades, empleados fiscales o municipales, empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado, subdelegados, inspectores, jueces de Subdelegación o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al día de la elección. Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección o que tengan representación popular.

Tampoco podrá recaer en inscritos que paguen patentes por expendio de bebidas alcohólicas, por cafés o fondas, casas de prenda o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroques, de pistola o de billares y refñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversión.

Tampoco podrá recaer en las personas que figuran en las nóminas a que se refiere el inciso penúltimo de este artículo, salvo que dichas personas manifestaren por escrito al conservador de bienes raíces respectivo su voluntad de ser excluidos de estas listas.

Los tesoreros municipales pasarán, a su vez, una nómina de los empleados fiscales, de los subdelegados, inspectores, jueces de Subdelegación y de distrito a que se refiere este artículo.

Las Mesas directivas centrales, a que se refiere el artículo 18, pasarán, por su parte, veinte días antes de aquel en que deben nombrarse las Mesas receptoras, por intermedio de la Dirección del Registro Electoral, una nómina de los miembros de las respectivas entidades de cada comuna o circunscripción del Registro Civil, donde deban funcionar Mesas receptoras de sufragios. Esta nómina no podrá señalar más de diez personas, salvo en las comunas cabeceras de departamento, donde podrá señalar hasta veinte.

Las inhabilidades señaladas en este artículo no afectarán a los subdelegados e inspectores, jueces de Subdelegación y de distrito nombrados en los seis meses anteriores a la constitución de las Juntas electorales.»

JUNTAS ELECTORALES: SUS FUNCIONES

La Institución «Juntas electorales» y sus funciones, es regida por el título III, primera parte, de la ley General de elecciones número 14.852, según las disposiciones de los artículos siguientes:

«Artículo 26. Habrá en cada departamento una Junta electoral que se compondrá de cinco miembros.

En las capitales de los departamentos con asiento de Corte formarán dichas Juntas: el fiscal más antiguo, el oficial civil más antiguo de la cabecera del departamento, el defensor público más antiguo, el tesorero fiscal y el conservador de bienes raíces. Si integrada de esta manera no se reunieren cinco miembros, la Junta se formará con los que asistan.

En estas Juntas electorales hará de presidente el oficial civil más antiguo de la cabecera del departamento correspondiente, y de secretario el conservador de bienes raíces.

Artículo 27. En el departamento de Santiago habrá tres Juntas electorales, correspondientes cada una a cada uno de los tres distritos electorales en que se divide la séptima agrupación departamental de Santiago para la elección de senadores y diputados. Para los efectos de la composición de estas Juntas, el primer distrito electoral se considerará como cabecera del departamento con asiento de Corte y los otros dos distritos como simple departamento, en los que se considerará como cabecera las comunas de Quinta Normal y Ñuñoa, respectivamente.

Las Juntas electorales del primer distrito se formarán con el fiscal más antiguo de la Corte de apelaciones, que la presidirá; el defensor público más antiguo; el tesorero provincial; el oficial civil más antiguo de la cabecera del departamento y el conservador de bienes raíces más antiguos.

La Junta electoral del segundo distrito se compondrá del otro defensor público, que la presidirá; del notario público más antiguo; del tesorero de la comuna de Quinta Normal; del oficial civil más antiguo de la citada comuna y del conservador de bienes raíces que siga en antigüedad al anterior.

La Junta electoral del tercer distrito se formará: con el archivero judicial, que la presidirá; el notario público que siga en antigüedad al anterior; el tesorero de la comuna de Ñuñoa; el oficial más anti-

guo de la citada comuna, y el conservador de bienes raíces menos antiguo.

En general, las funciones electorales que esta ley encomienda a los conservadores de bienes raíces serán desempeñadas en Santiago, separadamente cada uno de los tres funcionarios que ejercen dichos cargos, correspondiendo el primer distrito al conservador más antiguo, el segundo al que le siga en antigüedad y el tercero al menos antiguo.

En los casos de actuaciones que, por su naturaleza, no sean susceptibles de esta división o deben comprender conjuntamente los distritos electorales, como con la custodia y responsabilidad del Archivo Electoral Departamental, que se refiere el artículo 17 de la ley General sobre inscripciones electorales, las declaraciones de candidaturas de senadores y diputado al Congreso Nacional y regidores con arreglo a la ley Orgánica de municipalidades, serán de la competencia del conservador de bienes raíces del primer distrito electoral, quien bajo su responsabilidad podrá asesorarse de un empleado auxiliar de su oficina que colabore en el desempeño de las obligaciones que le incumben, fijándose una remuneración que se pagará por la Dirección del Registro Electoral con cargo a gastos variables de su presupuesto respectivo.

El director del Registro Electoral proveerá de los padrones electorales correspondientes y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas electorales departamentales.

Artículo 28. Las Juntas electorales celebrarán sus reuniones en la oficina del conservador de bienes raíces del departamento y funcionarán con tres de sus miembros, a lo menos.

Si faltare el presidente lo subrogará en su cargo el que le siga en el orden de procedencia antes indicada.

Si faltare el secretario, se llamará a integrar la Junta, para que lo subrogue en sus funciones, el notario más antiguo del departamento y, en su defecto, el secretario más antiguo del Juzgado.

Artículo 29. Las Juntas electorales tendrán a su cargo la designación de vocales de las Mesas receptoras de sufragio, la aceptación o rechazo de las exclusiones o excusas que se alegaren, la designación de reemplazantes, la designación de los locales en que las Mesas receptoras deban funcionar y las demás obligaciones que les impone esta ley.

Artículo 30. De todas las actuaciones de las Juntas electorales se levantarán actas que firmarán los miembros de ellas.

Estas actas y las demás que, en virtud de esta ley, corresponda hacer al conservador de bienes raíces, se estamparán en un protocolo especial que llevará dicho funcionario y que se denominará "protocolo electoral". Este protocolo será público y se sujetará a las reglas por que se rigen los Registros notariales.

Artículo 31. En el departamento de Santiago, durante el tiempo que los conservadores de bienes raíces deban desempeñar las funciones electorales que le encomienda la presente ley, podrán ser asesorados en sus funciones propias de conservador, por un empleado de su confianza que cada uno de ellos designe bajo su responsabilidad, quien podrá, indistintamente con el conservador respectivo, firmar los protocolos y documentos correspondientes. Para este efecto, los conservadores darán oportunamente cuenta al presidente de la Corte de Apelaciones de las personas que designan y del tiempo durante el cual ejercerán la facultad que les concede el presente artículo. De todo esto deberá dejarse testimonio en el protocolo, como en el caso de licencia de los funcionarios.»

Completa el régimen de las Juntas electorales el artículo 38, título IV, párrafo primero, que establece :

«Artículo 38. Escogidos los nombres de que se trata en el artículo 36, un miembro de la Junta electoral procederá, en sesión, a efectuar entre aquéllos un sorteo, de manera que los primeros cinco nombres que salgan favorecidos por la suerte constituyan los vocales de la Mesa receptora respectiva.

Si un mismo nombre hubiere sido escogido por todos los miembros de la Junta electoral, se le designará vocal y se le eliminará del sorteo.»

El artículo 36, mencionado en el 38, es del tenor siguiente :

«Al procederse a la designación de cada Mesa receptora, cada uno de los miembros de la Junta electoral escogerá cinco nombres, que deben corresponder a cinco ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan desempeñar las funciones de miembros de Mesas receptoras.»

La designación de las Mesas receptoras de sufragios debe hacerse de acuerdo a la ley General de elecciones número 14.852, título IV, párrafo segundo, artículo 39, que estatuye:

«Artículo 39. Terminada la designación de los vocales para todas las Mesas receptoras de sufragios del departamento, las Juntas electorales departamentales procederán a designar los locales para el funcionamiento de las Mesas receptoras de sufragios en las cabeceras de las comunas y en circunscripciones del Registro Civil en que hubieren funcionado las Juntas inscriptoras designadas con arreglo a la ley. Estos locales deberán permitir el funcionamiento de la Cámara secreta de que trata el artículo 6o.

Los sitios señalados no podrán estar a más de cien metros uno de otros en las cabeceras de departamentos y de cincuenta en las demás localidades. Para estos efectos se considerarán cabeceras de departamentos cada una de las diez comunas en que se halla dividida la parte urbana de Santiago y cada una de las cinco en que se halla dividida la parte urbana de Valparaíso.

Producido el acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las Mesas receptoras, no podrá reconsiderarse ni alterarse, salvo causas debidamente calificadas por la respectiva Junta electoral, y servirán durante el período señalado en el artículo 33.

En los casos de nuevos registros que se completen por la inscripción electoral con posterioridad a cada período de elecciones ordinarias, la Junta electoral al designar, en oportunidad, las Mesas receptoras de sufragios que corresponda, determinará, al mismo tiempo, los locales para su funcionamiento.

Las Juntas electorales comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección, la lista de los locales públicos o privados que hubieren designado para funcionamiento de las Mesas receptoras de sufragios, a fin de que dicha autoridad proceda a practicar las notificaciones del caso para la oportuna entrega de esos locales, y pueda, al mismo tiempo, procurar los medios de atender a la debida instalación de cada Mesa y preparación de la Cámara secreta a que se refiere el artículo 6o de esta ley.

Una copia de dicha lista se remitirá al director del Registro electoral.

Los alcaldes municipales estarán obligados a atender, en cada acto electoral, a la instalación de las Mesas receptoras de sufragios en los

locales designados para su funcionamiento, debiendo proveer, por cuenta de la respectiva municipalidad, de las urnas de madera con cerraduras, sillas, pupitres y útiles de escritorio necesarios para el funcionamiento de las Mesas receptoras; estarán, además, obligados a cuidar de su guarda y conservación en perfecto estado de servicio.»

Este inciso último del artículo 39 establece la obligación municipal de la instalación de las Mesas receptoras de sufragios, tanto para que funcionen en el día de la elección, como para el cuidado de su guarda y conservación de los útiles necesarios para el funcionamiento.

PUBLICACIÓN Y FIJACIÓN DE ACTAS Y AVISOS

Esta materia se rige por el artículo 40 de la ley General de elecciones, que estatuye:

«Artículo 40. El conservador de bienes raíces publicará el acta de lo obrado en un periódico de la localidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y fijará una copia autorizada de ella, a la vista del público; comunicará a los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las Mesas receptoras deberán funcionar y el nombre de los demás vocales de la misma Mesa. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas por medio de ordenanzas que se solicitará a la autoridad administrativa, los que deben devolverle el sobre que encierra la comunicación, firmada por el vocal o la persona que la reciba en su domicilio. Al mismo tiempo, dirigirá a cada vocal aviso por correo certificado del nombramiento; estos certificados serán libre de porte y el administrador de Correos dará recibo circunstanciado de los avisos que se le entregue. Cada vocal o apoderado tendrá derecho también para pedir copia autorizada de uno o más de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.»

Exclusiones, excusas y designación de reemplazantes

Rigen, al respecto, los artículos desde el número 41 al 45 de la ley General de elecciones.

«Artículo 41. En el plazo fatal de tres días, contados desde aquél en que se publique el acta señalada en el artículo anterior (40), cualquier ciudadano podrá pedir exclusiones y alegar excusas.

Las presentaciones para pedir exclusiones se hará por escrito al secretario de la Junta electoral respectiva y deberán fundarse:

- 1.º En estar comprendido algún ciudadano designado vocal en cualquiera de las causales establecidas en el art. 37; y
- 2.º En estar ausente del país algunas personas que figuran como vocales.

Las incapacidades sobrevinientes podrán también alegarse por cualquier persona del pueblo, antes de la constitución de las Mesas receptoras.

Artículo 42. Sólo podrán excusarse las personas que se hallen en los casos indicados en el artículo 37, los que tengan que desempeñar en los mismos días otras funciones que encomiende esta ley y los que tengan más de sesenta años de edad o que justifiquen alguna imposibilidad física que los inhabilite para desempeñar las funciones de vocal.

La imposibilidad física o mental deberá ser acreditada con certificado de un médico.

Las excusas deberán alegarse por escrito y presentarse al secretario de la respectiva Junta electoral.

Artículo 43. El cuarto día después de aquél en que aparezca la publicación ordenada en el artículo 40, a las dos de la tarde, se reunirán nuevamente las Juntas electorales de cada departamento para conocer las exclusiones o excusas que se hubieren solicitado o alegado.

Artículo 44. Cada Junta electoral se pronunciará sobre las exclusiones o excusas, siguiendo el orden de su presentación al secretario, y resolverá por mayoría en atención a los antecedentes que se hubieren acompañado.

De esta resolución podrá apelarse, en el solo efecto devolutivo, ante el juez de Letras de turno en la criminal del departamento, quien resolverá dentro del término del tercer día.

Artículo 45. Aceptada por la Junta electoral una exclusión o excusa, se procederá inmediatamente a la designación del reemplazante.

Para ello, cada miembro de la Junta indicará un nombre en la forma señalada en los artículos 36 y 37 y se sorteará entre los escogidos, de manera que el primero que salga favorecido por la suerte sea designado reemplazante.

«El conservador de bienes raíces procederá en estos casos como indica el artículo 40.»

Constitución de las Mesas

Las Mesas receptoras de sufragios se constituyen de acuerdo a los artículos de la ley General de elecciones número 14.852.

Los artículos son los que a continuación se transcriben :

«Artículo 46. Las Mesas receptoras funcionarán con tres de sus miembros a lo menos.

Artículo 47. Los vocales de las Mesas receptoras se reunirán para constituirse, a las dos de la tarde, quince días antes de cada elección ordinaria o extraordinaria en que les corresponda actuar, en conformidad al artículo 33, en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento.

Artículo 48. Si a la hora precisa determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de la Mesa receptora, ésta no podrá constituirse más tarde y los vocales asistentes levantarán un acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales inasistentes, y la enviarán al conservador de bienes raíces como secretario de la Junta electoral respectiva, y el juez de turno en lo criminal.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 46 se constituirá la Mesa y nombrará en su seno, por voto innominal, presidente y secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan primera y segunda mayoría.

Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, y si los apellidos fuesen iguales, por el primer nombre.

Se levantará acta por duplicado en que se dejará constancia del nombre de los vocales que asistieron a la reunión, de los inasistentes y de todo lo actuado, y se enviará al conservador de bienes raíces, por medio del comisario, y al juez de turno en lo criminal.

Artículo 49. El juez del Crimen, apenas recibida la copia de las actas, someterá a juicio a los vocales inasistentes, cualquiera que sea el motivo de ella.

Artículo 50. A su vez, la Junta electoral respectiva, al tomar conocimiento de las actas, procederá al reemplazo de los inasistentes en la forma determinada en el artículo 45.

Al integrar cada Mesa receptora que no se hubiere constituido,

la Junta indicará el día en que deba hacerlo para que las Mesas procedan, en lo demás, conforme al artículo 48.

Si nuevamente no se constituyen, volverá a procederse de la misma manera hasta que se realice la constitución; pero sin que puedan hacerlo después del día en que deba efectuarse la elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, y sea que se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias, las Juntas electorales respectivas se reunirán diariamente, a las dos de la tarde, desde el día señalado en el artículo 47, hasta que tengan noticia oficial de que se han constituido todas las Mesas receptoras del departamento.

También volverán a reunirse el día de la votación para designar reemplazante a los vocales de las Mesas que no se instalaren.

Artículo 52. Una vez constituídas todas las Mesas receptoras, el secretario de la Junta electoral fijará en su oficina, y la publicará, la nómina de sus miembros, con designación del sitio en que han de funcionar y la comunicará el mismo día al juez del Crimen y a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicación y publicación se hará, además, en la víspera de la elección.»

Útiles electorales

Todo lo relacionado a útiles electorales necesarios en el día de la elección está legislado en la ley General de elecciones por los artículos 53 y siguientes hasta el 56, y cuyo texto es el que se transcribe :

«Artículo 53. Un mes antes de cada elección ordinaria y quince días antes de cada elección extraordinaria o de Presidente de la República, el director del Registro Electoral hará remitir al conservador de bienes raíces de cada departamento, en paquetes lacrados y sellados, los útiles electorales a que se refieren los números 3.º y 10 del artículo siguiente.

Los cuadernos en blanco para firmas o impresiones dactiloscópicas llevarán la numeración de orden de todos los inscritos en el respectivo Registro, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba a abajo, entre uno y otro número, a fin de recibir la firma y la impresión dactiloscópica, en su caso, de cada sufragante. frente al

número que le corresponde. Esos cuadernos en blanco, los formularios para las actas y los sobres llevarán impresa la designación del departamento, el número de la subdelegación y del Registro a que deben servir, y el sello adoptado para esa elección, determinado por el director del Registro Electoral.

Los sobres llevarán, además, impresa la indicación del objeto a que están destinados o la dirección del funcionario a que deben remitirse.

Artículo 54. Desde el quinto día anterior a la elección, el conservador de bienes raíces despachará en su oficina, de dos a seis de la tarde, para hacer entrega de los útiles electorales de su respectiva Mesa a los comisarios que se indiquen en las actas de constitución de las Mesas receptoras que recibieren en conformidad al artículo 48.

Estos serán:

- 1.º El o los Registros electorales de la respectiva Mesa que existan bajo su custodia en conformidad a la ley General sobre inscripciones electorales.
- 2.º El o los índices correspondientes.
- 3.º El o los cuadernos para firmas o impresiones dactiloscópicas.
- 4.º Dos formularios de actas.
- 5.º Un sobre para el acta que debe llevar el presidente de la Mesa al Colegio escrutador departamental.
- 6.º Un sobre para el acta que debe remitirse al director del Registro Electoral.
- 7.º Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la Mesa y que deben remitirse al mismo funcionario. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados-no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco", y el cuarto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas".
- 8.º El sobre para colocar el o los cuadernos para firmas o impresiones dactiloscópicas que se hubieren usado en la Mesa y que también deben remitirse al mismo funcionario.
- 9.º Las cédulas para la emisión de los sufragios, en número igual al de los electores que deben sufragar, más un 10 por 100.
10. Dos ejemplares de esta ley.
11. Lápices negros para utilizar en la cámara secreta; y
12. Una urna de madera con cerradura para recibir la votación, que tendrá en uno de sus costados más largos un vidrio transparente.

Si la urna no estuviere en poder del conservador de bienes raíces, dará éste al Comisario una orden para que le haga entrega de ella la autoridad o persona que actualmente la tenga; si no existiere la mandará confeccionar oportunamente.

Artículo 55. Los comisarios revisarán por sí mismos los útiles que se le entregaren y darán recibo detallado al conservador de bienes raíces, al pie de la copia del acta de su designación.

El conservador, al hacer la entrega, empaquetará los útiles señalados en los números 1 al 12 del artículo anterior, correspondientes a una Mesa y lacrará con su sello la envoltura, de manera que no pueda abrirse sin romper el sello.

Del extravío de cualquiera de los útiles electorales se presume culpable al comisario, bajo las penas que señala el artículo 143.

Artículo 56. El comisario trasladará los útiles que reciba al lugar en que deba funcionar la Mesa, preparará el local y tomará las medidas para el mejor funcionamiento de la Mesa receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos.»

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El Tribunal Calificador de Elecciones es un Tribunal especial de origen constitucional.

La constitución y funcionamiento se rige por la constitución política de acuerdo al artículo 79. Se compone de cinco miembros que deben renovarse cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deben calificar.

La ley número 14.852, General de elecciones, se refiere a la designación del Tribunal Calificador de Elecciones en sus artículos 9.º, 10, 12 y 13, que a continuación transcribimos:

«Artículo 9.º Quince días antes del señalado en el artículo 3.º, se reunirán, a las dos de la tarde, y en audiencia pública, en la oficina del director del Registro Electoral, el presidente de la Corte Suprema, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

A falta de cualquiera de los indicados en el inciso anterior, lo reemplazará la persona a quien corresponda subrogarlo en sus funciones.

La Comisión podrá funcionar con la mayoría de sus miembros. Hará de presidente el de la Corte Suprema, y de secretario el director del Registro Electoral.

Artículo 10. Reunida la Comisión, procederá a elegir, por sorteo, a las cinco personas que, en conformidad al artículo 79 de la Constitución, deben constituir el Tribunal de las elecciones que ocurran durante el cuatrienio siguiente.

Artículo 11. Si durante el cuatrienio muriere, estuviere inhabilitado o se imposibilitare algún miembro del Tribunal calificador, la misma Comisión, convocada al efecto por su presidente, designará por sorteo el reemplazante de entre las personas de la misma categoría a que perteneciere el que fuere a reemplazar.

Cuando la inhabilidad fuere para casos determinados, el reemplazante actuará en esos casos.

Cuando la imposibilidad fuere temporal, el reemplazante actuará mientras dura la imposibilidad.

No podrá formar parte del Tribunal Calificador de Elecciones, y deberá ser eliminado de él, cualquiera persona que acepte figurar como candidato en una elección de que debe conocer el Tribunal.

Artículo 12. De todos los actos de la Comisión se levantará acta, que firmarán los miembros presentes y que autorizará el secretario.

Para este efecto, el director del Registro Electoral llevará un protocolo especial en que se insertarán también las actas y sentencias del Tribunal calificador.

Artículo 13. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá dictar normas de carácter general sobre aplicaciones o interpretaciones de las leyes electorales de la República, previo informe del director general del Registro Electoral.»

PROCEDIMIENTO COETÁNEO A LA VOTACIÓN

Son todos aquellos que guardan relación con el acto mismo de la elección y se desarrollan desde la instalación de las Mesas receptoras hasta que se levanta el acta del escrutinio de la Mesa.

A estos procedimientos se refiere la ley General de elecciones en la segunda parte, título VI, que trata de la instalación de las Mesas receptoras.

El artículo 52, dice:

«Los vocales de cada Mesa receptora se reunirá en el lugar designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que debe verificarse la elección.

Los asistentes que no se encontraren en número para funcionar darán aviso inmediato al conservador de bienes raíces y al juez del Crimen, indicando los nombres de los inasistentes, y esperarán la llegada de los demás vocales o de los reemplazantes que designe la Junta electoral hasta completar el número de tres.

No podrán instalarse pasado las cuatro de la tarde; llegada esta hora, darán nuevo aviso al conservador de bienes raíces y al juez del Crimen, indicando nuevamente los nombres de los inasistentes.

Apenas los vocales asistentes sean tres, procederán a instalarse, dando aviso de su instalación al conservador de bienes raíces y al juez del Crimen, indicando los nombres de los inasistentes y de los apoderados que no concurrieron.

Los vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán y tomarán parte en los procedimientos desde el momento en que se presentaron. Cada vez que se incorpore un vocal, se dará aviso al conservador de bienes raíces y al juez del Crimen, con especificación de la hora.»

Las Mesas deben funcionar ocho horas consecutivas, de acuerdo a los artículos

«57, ya transcrito.

70. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el segundo llamamiento de todas las secciones del Registro que la Mesa receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminarlo.

En ningún caso dará término a sus funciones mientras haya presente algún elector inscrito en sus Registros que quisiera votar, bajo la pena determinada en el artículo 142.

Tampoco podrá hacerlo antes de haber cumplido ocho horas consecutivas desde el momento en que se instaló la Mesa, salvo el caso en que hubieren sufragado todos los inscritos en el Registro.

81. Cuando la Mesa receptora hubiere funcionado ocho horas consecutivas desde el instante de su instalación y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando, antes de ese término, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en los Registros que a la Mesa corresponden, el presidente declarará cerrada la votación en dicha Mesa.

En el primer caso, el vocal que lleve el cuaderno para firmas es-

cribirá, al lado de cada número correspondiente a electores que no se hubieren presentado a sufragar, las palabras "no votó".»

* * *

«Artículo 58. Luego de enviarse el aviso de instalación, los vocales procederán a abrir el paquete de útiles que entregue el comisario y a levantar, en el registro que les corresponda, en el mayor número de hojas en blanco, si le correspondieren varios, el acta de instalación, que firmarán los vocales y apoderados.

En esta acta se dejará constancia de los nombres de los vocales asistentes e inasistentes, de los nombres de los apoderados, con indicación del partido o lista que representan, de los útiles que se encontraren dentro del paquete, con especificación detallada de ellos y de la forma en que se encontraren los lacres con el sello del conservador de bienes raíces que aseguren la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Cuando la Mesa tuviere a su cargo más de un registro se anotará en los demás cuál es el registro en que se hubiere estampado el acta de instalación con la firma de los vocales y de los apoderados que desearan hacerlo.

Una vez contadas las cédulas, y antes de iniciarse el acto de recepción de los sufragios, el presidente de la Mesa, en presencia de los miembros de ella, procederá a doblarlas de acuerdo con la indicación impresa de sus pliegues. Luego serán desdobladas y entregadas así al elector. De esta operación también se dejará constancia en el acta de instalación de la Mesa.

Artículo 59. Firmada el acta de instalación, el presidente colocará sobre la Mesa una urna, de modo que el costado con el vidrio transparente quede a la vista del público por el lado donde deben acercarse los electores, e indicará a los vocales y a los apoderados las colocaciones que les corresponden en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125.

Hará guardar, bajo su responsabilidad y la del secretario, los útiles electorales que no se usen durante la votación, y dejarán sobre la mesa los demás.

Artículo 60. La Cámara secreta será una pieza sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funcionare la Mesa.

Si la pieza que va a servir de cámara secreta tuviera ventanas u otras puertas que la única de comunicación que se ha especificado en el inciso anterior, el presidente procederá a cerrarla y a asegurar su inviolabilidad por medio de la colocación de lacres y láminas de fierro o herraduras, que clavará convenientemente.

A falta de pieza, procederá a colocarse en un extremo del local en que funcione la Mesa, una cámara secreta construída especialmente, cuya forma y dimensiones determinará el director del Registro Electoral.

Estas cámaras serán mandadas construir e instaladas por los respectivos intendentes o gobernadores, a cuya disposición pondrá el Ministerio del Interior los fondos necesarios para el financiamiento del gasto.

Artículo 61. Se impedirá en absoluto que podrá verse la cámara secreta desde el exterior, para lo cual, si no fuere posible permitir la entrada de luz natural en forma que asegure la más completa reserva, se usará luz artificial.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Artículo 62. Todo elector está obligado a sufragar, salvo el caso de impedimento legítimo.

El que no lo hiciere incurrirá en la pena que señala el artículo 156.

Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos inscritos en los Registros electorales, que figuren en el padrón electoral de la República, que deberá confeccionar con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias de Congreso Nacional de la República, de Presidente de la República o regidores y completarse por el director del Registro Electoral anualmente, en conformidad a la ley.

Artículo 63. El voto es un acto secreto y personal, y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.

Para asegurar esta independencia, el presidente de la Mesa receptora, los vocales, los apoderados y la autoridad, cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el presidente, por sí o a solicitud de cualquiera de los vocales o apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado el inscrito su voto, sean conducidos ante el juez del Crimen para que se les castigue con las penas que señala el artículo 138.

La simple compañía es causa suficiente para el arresto, sin per-

juicio de las que correspondan en caso de cohecho, en conformidad a los artículos 137 y 138.

Artículo 64. La Secretaría de Propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores permanecerán cerradas desde cuarenta y ocho horas antes del día del acto electoral y los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas, señalados en las letras a) y f) de los artículos 130 y 133 de la ley número 11.256, de 16 de julio de 1954, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día de la elección.

Los locales comerciales, de espectáculos públicos, restaurantes, hoteles, fuentes de soda y demás establecimientos o casas particulares que se destinen el día de la elección a propaganda o atención de electores serán clausurados hasta las dieciocho horas del día de la elección.

La clausura la resolverá por sí mismo el jefe inmediato de la Fuerza Pública que tenga a su cargo el resguardo del orden durante el acto electoral y adoptará las medidas conducentes a hacerlas cumplir.

No obstante, la sede oficial de los partidos o de los grupos que patrocinen candidaturas independientes, en las cabeceras de provincias, de departamentos, de comunas o cualquier otro lugar donde funcionen Mesas receptoras de sufragios, podrán funcionar, aun en el día de la elección, bajo la vigilancia de la autoridad sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política, ni atender electores, salvo la atención y distribución de apoderados, que podrá efectuarse hasta las diez horas. Los partidos y grupos independientes declararán ante el juez letrado del departamento respectivo la ubicación de su sede oficial y el local en que funcionen las Mesas receptoras de sufragios deberá mediar una distancia no inferior a doscientos metros en las cabeceras departamentales ni menos de cien metros en las demás localidades, las declaraciones de las sedes podrá hacerse hasta quince días de anterioridad al día de la elección.

El día de la elección se suspenderá toda clase de espectáculos públicos y deportivos hasta las dieciocho horas.

La Dirección del Registro Electoral hará funcionar en los recintos de la votación desde cuarenta y ocho horas antes de la elección oficinas con personal designado por ella a este efecto y con representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, destinados a proporcionar informaciones al elector sobre sus datos electorales, ubicación precisa de la Mesa receptora en que le corresponda sufragar y, en general, cualesquiera otros que le facilite el ejercicio

de su derecho a sufragio. Igualmente, deberá dotar a dicha oficina de nóminas alfabéticas de los electores de la comuná.

Artículo 65. Preparada la Cámara secreta, el presidente procederá a llamar a los electores.

Solamente el elector llamado a sufragar, los apoderados, los candidatos y las Comisiones parlamentarias tendrán acceso al circuito en función de la Mesa receptora.

Artículo 66. El presidente hará el llamado leyendo el índice, de una manera clara y pausada, por orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre, dejando transcurrir entre un nombre y otro el tiempo suficiente para que el elector haga notar su presencia, a fin de que le llame inmediatamente a sufragar.

Artículo 67. Cuando una Mesa receptora tuviere a su cargo más de un registro, el presidente preguntará si hay algún elector de dicho registro que no haya sufragado, y recibirá los sufragios de los que no lo hayan hecho, después de lo cual seguirá el llamamiento de los inscritos en los demás registros que la Mesa tiene a su cargo.

Artículo 68. Después de terminado el primer llamamiento de todos los electores de los registros que la Mesa tuviere a su cargo, y antes de efectuarse el segundo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado a medida que se vayan presentando.

Para este efecto, el presidente dará instrucciones al jefe de la Fuerza Pública puesta a disposición de la Mesa receptora para que disponga lo necesario con el objeto de que, en todo momento, pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten sufragar.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el jefe de la Fuerza autorizará, hasta que se efectúe el segundo llamado, y después de realizado éste, el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de la Mesa receptora, en el número que el presidente de la Mesa disponga, y en el orden señalado en dichas fichas.

Artículo 69. Dos horas antes de aquella en que debe terminar el funcionamiento de la Mesa, el presidente hará el segundo llamado en la misma forma prescrita por el artículo 66.

Artículo 70. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el segundo llamamiento de todas las secciones del registro que la Mesa

receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminarlo.

En ningún caso dará término a su funcionamiento mientras haya presente algún elector inscrito en sus registros que quisiera votar, bajo la pena determinada por el artículo 152.

Tampoco podrá hacerlo antes de haber cumplido ocho horas consecutivas desde el momento en que se instaló la Mesa, salvo el caso en que hubieren sufragado todos los inscritos en el registro.

Artículo 71. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la Mesa y pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número que le corresponde.

Si hubiere conformidad entre la firma y la que existe en el registro y coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona sufragante la Mesa admitirá el sufragio.

En el caso de duda, constituirá plena prueba la cédula de identidad del sufragante.

Si no la tuviere, podrá usar otras pruebas fehacientes. No presentándolas en forma satisfactorias se procederá a la prueba dactiloscópica.

Artículo 72. Existiendo disconformidad notoria y manifiesta en la firma, o falta de coincidencia entre las indicaciones del registro y el sufragante, o su cédula de identidad, se recabará la intervención del experto de identificación que estará a las órdenes de las Mesas.

Igual se hará en el caso de reclamación por un elector de su derecho a voto cuando se comprobare, fehacientemente, que por error de impresión no figura su nombre en el padrón electoral o que, erróneamente, apareciere cancelada la respectiva inscripción debido a un alcance de nombre.

Mientras llegue el experto se procederá a recibir los sufragios de los otros electores, sin que se permita la salida del dudoso.

Artículo 73. El experto hará que el sufragante estampe la impresión de su dedo pulgar derecho, o, en su defecto, el izquierdo, o faltando ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

Artículo 74. Si con el informe del experto se determinare que no hay disconformidad o, asimismo, el derecho del elector reclamante, se admitirá el sufragio.

Artículo 75. Si, por el contrario, previo ese informe se determinare que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta e inmediatamente se remitirá el individuo al

juez del Crimen sin que se admita ninguna excusa del ciudadano ni de los vocales o apoderados para ampararlo.

Artículo 76. Cuando a un llamado determinado se presentaren dos o más individuos pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la Mesa los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco y en vista de la firma y demás indicaciones del Registro, de la cédula de identidad o del informe del experto u otras pruebas fehacientes, la Mesa resolverá a quién acepta, remitiendo al juez del Crimen a los demás, sin admitir tampoco excusa alguna de los ciudadanos ni de los vocales o apoderados para ampararlos.

Artículo 77. Admitido el elector a sufragar, el presidente de la Mesa le entregará una de las cédulas desdoblada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58.

El secretario anotará el número y serie del talón de la cédula entregada en el casillero que corresponda al elector en el cuaderno de firmas.

Si se inutilizara alguna cédula se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma y el presidente de la Mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar.

No se podrá destinar a este objeto una cantidad de votos superior al 10 por 100 a que se refiere el artículo 54, número 9, y ningún elector podrá utilizar más de una cédula de reemplazo, cualquiera que sea la causa que motive la invalidización de la cédula empleada en el momento del sufragio.

Sin embargo, si inmediatamente antes de declararse cerrada la votación con arreglo al artículo 81, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidos a sufragar con ellas los ciudadanos que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser ejercitado sólo una vez por cada elector y si el número de electores que lo reclama es mayor que el de las cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos por el orden numérico de sus respectivas inscripciones.»

CÉDULA OFICIAL

Esta fue la innovación más importante de la reforma electoral de 1958 y este sistema se practicó, por primera vez, en las elecciones presidenciales que se efectuaron el 4 de septiembre de 1958.

La ley General de elecciones se refiere a la cédula única oficial en particular en los artículos 21 a 25 inclusivos.

Requisitos de las cédulas

a) *Confección y formato de las cédulas*

«Artículo 21. El elector votará con una cédula confeccionada por la Dirección del Registro Electoral del ancho y largo que fije esta repartición para cada elección, de acuerdo con el número de listas o candidatos presentados, impresa en forma claramente legible y en papel no transparente que llevará con marca de agua indeleble el sello de dicha Dirección y con la indicación material de sus pliegues. La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara impresa, en forma tal que al ser doblada de acuerdo con la indicación material de sus pliegues, dejando oculto el texto impreso, puede cerrarse con sólo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativas.

Será obligación de la Dirección del Registro Electoral disponer por sí sola que la cédula sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Las cédulas emitidas sin los dobleces ordenados por dicha Dirección se considerarán marcada y nulas.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada con las palabras: "Presidente de la República", "Senadores" o "Diputados", según el caso.

Cuando se trate de elecciones de senadores o diputados, a continuación de estas palabras se colocará la letra que haya correspondido a cada lista en el sorteo a que se refiere el artículo siguiente, y frente a esa letra el nombre del partido que la patrocine o las palabras "Lista independiente", según proceda. Estas listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que le hayan sido asignadas.

Dentro de cada lista se colocará los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados dentro de la misma agrupación provincial o departamental o circuns-

cripción electoral, comenzando la numeración con los senadores y siguiendo con los diputados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda con una cruz marcar su preferencia por un candidato determinado.

Cuando se trate de elecciones para Presidente de la República, la cédula llevará impresa los nombres de los diferentes candidatos en el orden que resulte del sorteo a que se refiere el artículo siguiente, asignándole a cada nombre el número correspondiente que colocará al frente de él y al lado izquierdo, precedido de la raya horizontal que se indica en el inciso anterior y con el mismo objeto.

En todo caso, se confeccionarán cédulas separadas para llenar los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados.

En el caso de elecciones simultáneas, las cédulas se imprimirán en papel de diferentes colores y llevarán impresas en el dorso la mención que indique el cargo que se trata de llenar.»

b) *Requisitos que tienden a evitar fraudes*

- «Artículo 21. 1) Confeccionada en papel especial.
2) Sello con marca de agua.
3) Franja engomada.
4) Talón.
5) Dobleces (art. 58. inciso final).»

c) *Distribución de listas y candidatos en la cédula*

El contenido de la cédula está preceptuado en los incisos 3 y 4 del artículo 21.

Para determinar el orden de las listas se verifica un sorteo conforme al artículo 21, incisos 5, 6, 7, 8 y 9.

d) *Impresión de la cédula*

El artículo 21 dispone en el inciso 3: «se imprima en tinta negra».

«Artículo 23. La letra asignada a cada lista y el nombre del partido se imprimirán en tipo de imprenta cuerpo 10 negro, re-

cargado, y el número de orden de los candidatos se imprimirán en tipo de imprenta cuerpo 12 negro, recargado. Los nombres de los candidatos y demás menciones de la cédula se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 8.

Artículo 24. Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido perturbar al elector o influir en el resultado de la elección.»

Se imprimen tantas cédulas como número de ciudadanos inscritos, más un 10 por 100 (art. 54, núm. 9, y art. 77, inciso 4).

Responsabilidad del director del Registro Electoral e impresión de cédulas (artículo 140, incisos 2 y 3).

En caso de elecciones simultáneas (art. 21, inciso final).

Publicidad de la cédula única oficial

Para que no existan confusiones y a fin de darle mayor facilidad al elector, la ley contempla la publicidad de la cédula única oficial (art. 25).

Remisión y distribución de las cédulas

Artículo 53.

Si no cumple con la obligación de remitir las cédulas cae en la sanción establecida en el artículo 140, ya transcrito.

Por otra parte, los conservadores de bienes raíces deben distribuir las cédulas a los comisarios conforme lo dispone el artículo 54, ya transcrito.

Las cédulas únicas oficiales también se utilizan en las elecciones de regidores, conforme a lo que dispone el artículo 169:

«Para las elecciones municipales regirán las disposiciones que la ley General de elecciones establece para las del Congreso Nacional en cuanto se relacionan con las declaraciones de candidaturas, cédula oficial, organización del acto electoral, nombramiento de vocales para las Mesas receptoras de sufragios, designación de locales para la instalación de las mismas, votación y escrutinios correspondientes, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en el presente título (II de elecciones).»

Otras disposiciones relativas a los procedimientos coetáneos a la votación están contenidas en los artículos 78 (uso del lápiz negro), 79, 80 y 81:

«Artículo 78. El elector entrará después a la cámara secreta, y una vez que esté dentro de ella podrá marcar su preferencia, haciendo con un lápiz negro, que le proporcionará la Mesa, una raya vertical sobre la horizontal que debe existir al lado izquierdo del número del candidato que prefiere.

Sólo después de haber cerrado la cédula el elector saldrá de la cámara secreta y la exhibirá a la Mesa para que se compruebe que es la misma que le fue entregada. En seguida la entregará al presidente, quien cortará el talón y la devolverá al elector para que la deposite por sí mismo en la urna.

Artículo 79. El elector no podrá permanecer más de un minuto dentro de la cámara secreta, y tanto el presidente como los vocales y los apoderados cuidarán que el elector entre realmente a la cámara secreta y de que mientras permanezca en ella se mantenga en perfecta reserva, para lo cual el presidente obligará al elector a que cierre al entrar y abra por sí mismo al salir la cortina o puerta que comunique con la cámara secreta, impidiendo que se le haga indicación alguna.

Artículo 80. Después que saliere un elector de la cámara secreta, podrá cualquier vocal, apoderado o candidato entrar en ella para cerciorarse de su reserva y de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 61 (ya transcrito).

El presidente o secretario deberá presenciar, en todo caso, la inspección, que no podrá durar más de un minuto, excepto si fuere necesario corregir defectos.

Artículo 81. Cuando la Mesa receptora hubiere funcionado ocho horas consecutivas desde el instante de su instalación y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando antes de este término hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en los registros que a la Mesa corresponden, el presidente declarará cerrada la votación en dicha Mesa.

En el primer caso, el vocal que lleva el cuaderno para firmas escribirá al lado de cada número correspondiente a los electores que no se hubieren presentado a sufragar, la palabra "no votó".»

Apoderados.—Rige al respecto cuanto dispone el artículo 125. Los requisitos para ser apoderado son los establecidos por el inciso final de dicho ar-

título; los derechos de los apoderados son señalados por los incisos 4, 5 y 6 para la elección unipersonal como para las elecciones pluripersonales:

«Artículo 125. Cada una de las entidades reconocidas con derecho a participar en la elección, para los efectos de esta ley, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a todas las actuaciones de las Juntas, Mesas y Colegios, pudiendo incorporarse en cualquier momento y sirviéndole de título suficiente el nombramiento que se le otorgue por el presidente y secretario del directorio que la respectiva entidad tenga en la cabecera del departamento autorizado por un notario.

Los apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea que las Juntas, Mesas o Colegios practiquen designaciones o reciban la votación o hagan escrutinios.

Tienen también derecho para observar los procedimientos de las Juntas, Mesas y Colegios, para objetar la identidad de los electores y examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La Junta, Mesa o Colegio deberá hacer constar en el acta de su procedimiento los hechos cuya anotación pida cualquiera de ellos y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la Junta, Mesa o Colegio se negare a consignar.

Para poder ser designado en el carácter de apoderado ante las Juntas, Mesas o Colegios se requerirá ser ciudadano elector y no haber sufrido condena por delitos electorales. Esta última condición se presumirá siempre mientras no se pruebe lo contrario ante el presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio donde actúe el apoderado.»

*Escrutinio y determinación de la "cifra repartidora"
o "cociente electoral"*

Los casos de elecciones personales, o sea, unipersonales, están regidos por las disposiciones del artículo 113, título XIII:

«Tratándose de una elección unipersonal, el Tribunal proclamará elegido al candidato que haya obtenido la más alta mayoría de

la votación, salvo que las elecciones sean para Presidente de la República, en cuyo caso se limitará a remitir el escrutinio al Congreso pleno.»

El caso de las elecciones pluripersonales está contemplado en el mismo título XIII, artículos 114, 115, 116 y 117.

«Tratándose de elecciones en que deba elegirse a más de una persona se observarán las siguientes reglas que indican los artículos siguientes», reza el artículo 114.

1) *Determinación de los "votos de lista"*

De acuerdo al artículo 115 «el Tribunal sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista, y este resultado determinará los "votos de lista"».

2) *Determinación de la "cifra repartidora" o "cociente electoral"*

De acuerdo al artículo 116: «Para determinar la "cifra repartidora" o "cociente electoral", las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta formar, por cada uno de los votos de lista, tantos cocientes como diputados o senadores corresponden elegir».

«Estos cocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de diputados o senadores por elegir. El cociente que ocupe el número último de estos lugares constituirá la "cifra repartidora", que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista.»

3) *Determinación de los elegidos en cada lista.*

La actual ley trata de que resulten elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de sufragios, suprimiendo los derrames, las multiplicaciones, los votos de lista y las preferencias. Se evita así la anterior corrupción.

Hay que tener en cuenta las cinco reglas que establece el artículo 117, según el cual:

«Para determinar qué candidatos son los favorecidos en cada lista se observarán las siguientes reglas:

1.º Si a una lista corresponde igual número de puestos que el de candidatos, se proclamará elegidos todos éstos.

2.º Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de puestos que le hayan correspondido, todos los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas como si se tratara de una nueva elección, en que se aplicará el mismo sistema de cifra "repartidora".

3.º Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los puestos que a la lista corresponda, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido la más alta mayoría de votos preferencias.

4.º Si dentro de una misma lista resultaren dos o más candidatos con igual número de votos particulares, se proclamará a los que resulten favorecidos en un sorteo que se practicará, en audiencia pública, por el Tribunal calificador.

5.º Si un puesto corresponde con igual derecho a una misma lista, se atribuirá a la lista que haya obtenido el mayor número de "votos lista", y en caso de empate de distintas listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de votos particulares y, en caso de igualdad de votos particulares, se procederá al sorteo, en audiencia pública, por el Tribunal calificador.»

Según las disposiciones transcritas en el caso que señala la regla número 2, se proclaman elegidos los candidatos de la lista y el resto de cargos se reparte entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección. Así, por ejemplo, si corresponde elegir siete para siete cargos, una lista tiene dos candidatos y votos para elegir siete, se proclaman los dos, y el tercero se reparte entre las demás listas, debiéndose buscar una nueva «cifra repartidora» determinada por el quinto cociente, ya que se procede como si se tratara de elegir otros cargos entre las listas restantes. Un caso de esta naturaleza fue el de la elección de senadores en Santiago, realizadas el año 1965.

Las reglas, signadas con los números 3, 4 y 5 del artículo 117, constituyen un «sistema» que favorece a los partidos mayores, vale decir a los partidos grandes.

4) *Procedimientos posteriores a la votación*

Los procedimientos posteriores a las elecciones comprenden dos etapas:

- a) El escrutinio departamental, y
- b) La calificación de la elección por el Tribunal Calificador de Elecciones y proclamación de los electos.

La primera etapa, vale decir «el escrutinio departamental» es efectuado por el Colegio escrutador departamental, en audiencia pública, con asistencia de los candidatos y apoderados.

El Colegio escrutador departamental históricamente tiene su origen en el Colegio departamental, organismo creado de acuerdo al artículo 91 de la ley 14.852, General de elecciones, y es del tenor siguiente:

«Dos días después de la votación los presidentes de las Mesas receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesión pública, en la oficina de la Gobernación de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisional del que lo sea de la primera Mesa, de la primera subdelegación urbana del Registro Electoral de varones o, en su defecto, del de la segunda, y procederá a nombrar por mayoría de votos un presidente.

En el primer distrito del departamento de Santiago habrá diez Colegios escrutadores, correspondiendo cada uno a cada comuna en que está dividido, y funcionarán en los mismos locales en que, respectivamente, funcionarán las Mesas receptoras de sufragios del Registro Electoral de varones durante la votación. En el segundo distrito del mismo departamento habrá un solo Colegio escrutador, con jurisdicción sobre las comunas de Barrancas, Colina, Conchalí, Renca, Tiltil, Lampa, Quinta Normal y Quilicura, segregándose de este distrito las comunas de Curacaví y Maipú, que pasarán a depender electoralmente del departamento de Talagante, y funcionará este Colegio en la intendencia de la provincia. En el tercer distrito habrá dos Colegios escrutadores, uno que funcionará en la Sala de sesiones de la municipalidad de Ñuñoa y que comprenderá las comunas de Florida, Las Condes, Ñuñoa, Providencia, Pirque, Puente Alto y San José de Maipó, y el otro que funcionará en la Sala de sesiones de la municipalidad de San Miguel (4), con jurisdicción sobre las comu-

(4) La ley 15.239, de 20 de julio de 1963, que creó el Departamento Presidente

nas de San Miguel, La Cisterna y La Granja. Cada uno de estos Colegios se reunirá bajo la presidencia provisional del presidente de la primera Mesa receptora o, en su defecto, del de la segunda del Registro Electoral de varones de la respectiva comuna, para el primer distrito; de Quinta Normal, para el segundo distrito, y de Ñuñoa y San Miguel, respectivamente, para el tercero.

La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría de los presidentes de las diversas Mesas receptoras que hubieren funcionado, y para determinar esa mayoría el conservador de bienes raíces, respectivamente, enviará a la reunión la nómina de las Mesas que hubieren comunicado su instalación, en conformidad al artículo 57.

Harán de secretarios de estos Colegios, en la primera comuna del distrito de Santiago, el conservador de bienes raíces más antiguo del departamento, y en las demás comunas de este mismo distrito, el notario o secretario judicial que para cada comuna designe la Corte de apelaciones respectiva. Será secretario del Colegio escrutador del segundo distrito de Santiago el conservador de bienes raíces que le siga en antigüedad al nombrado anteriormente. Del Colegio escrutador que funcione en la municipalidad de Ñuñoa, el conservador de bienes raíces menos antiguo de Santiago; actuará de secretario del Colegio escrutador de San Miguel, el conservador de bienes raíces con asiento en dicha comuna, y de los demás Colegios del país, los conservadores de bienes raíces de los departamentos correspondientes.

Los presidentes que funcionen en minoría, o que se dividan para constituir Colegios separados, incurrirán en las penas que señala la ley, y sus actos serán absolutamente nulos.

Constituido el Colegio departamental con el presidente que elija, procederá a designar a cinco personas que, con el secretario, que no tendrá derecho a voto, formen el respectivo Colegio escrutador departamental.

Estas cinco personas podrán ser presidentes o vocales de las Mesas receptoras u otras que no hubieren figurado en ellas y que se hallaren presentes en la sesión.

La elección se hará por voto uninominal y serán designadas las

Aguirre Cerdá, en su artículo 4.º establece, para el solo efecto de lo previsto en el artículo 4.º del DFL número 222, de 15 de mayo de 1931, que este Departamento seguirá formando parte del Tercer Distrito de Santiago.

Este mismo régimen se aplica al Departamento de Puente Alto.

cinco personas que obtengan el mayor número de sufragios: en caso de empate decidirá la suerte.

Hecha esta elección se levantará acta de la reunión en el protocolo electoral, que, por intermedio de los conservadores de bienes raíces, a quienes corresponderá su guarda, proporcionará el director del Registro Electoral, acta que suscribirán todos los presidentes, y, al firmar, entregarán al secretario del Colegio el ejemplar del acta de la votación recibida por la Mesa receptora de que formaron parte.

El sobre lacrado que contuviere cada acta será abierto por el propio secretario, quien se cerciorará del estado de los lacres y de las firmas.»

Las actuaciones del Colegio escrutador departamental son reguladas por las disposiciones del artículo 92, cuyo texto es como sigue:

«Inmediatamente después de firmada el acta, el secretario del Colegio y las cinco personas designadas procederán a constituirse en Colegio escrutador departamental, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la persona que debe hacer de presidente y comunicará su instalación al gobernador del departamento y al juez del Crimen.

El Colegio escrutador departamental, en audiencia pública y con asistencia de los candidatos o apoderados que concurrieran, procederá a sumar el número de votos obtenidos por los candidatos en cada lista, separando los para diputados de los para senadores, en su caso, de acuerdo con las actas de las Mesas que hubieren entregado al secretario del Colegio los presidentes de las Mesas receptoras.

Para este efecto, leerá las actas de las Mesas en alta voz pudiendo los demás miembros del Colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros del Colegio, incluso el secretario, tomará nota, separadamente, del resultado de las actas de las Mesas, a medida que sean leídas, y del número de votos obtenidos para cada lista o candidatos. Si después de escrutadas todas las actas entregadas por los presidentes de Mesas receptoras faltara alguna acta de Mesa, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el registro respectivo, que presentará el secretario del Colegio, sin que por ningún motivo dejen de escrutarse todas las actas de las Mesas que hubieren funcionado, ni aun a pretexto de vicios o irregularidades que pudieren afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios e irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio departamental

se verificará computando sólo los votos de las actas que hubieren recibido, expresándose en el acta del Colegio el número de electores inscritos en los registros de las Mesas omitidas, para que el Tribunal calificador complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse al director del Registro Electoral si ese número influyera en el resultado de la elección.»

* * *

La segunda etapa de los procedimientos posteriores a la votación: *la calificación de la elección*, es realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones y la constituye la apreciación de los hechos, como jurado, proclamando con arreglo a derecho, a los candidatos elegidos, a quienes declara *electos*.

Mas, en el caso de una elección para Presidente de la República, no pronunciará fallo, sino que procede a comunicar el resultado del escrutinio al Congreso pleno, quien procede a la proclamación (artículo 64 de la Constitución).

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Antecedentes históricos

El Reglamento Constitucional de 1812 es el primer texto que consulta un procedimiento calificador de elecciones. Este Reglamento establece el sistema de «suscripción popular» para la elección del Senado y los Cabildos.

La Constitución de 1822 encomendaba la calificación de las actas de elección y de los poderes de los diputados a las Cortes de representantes, organismo permanente creado por la Constitución misma.

La Constitución de 1828 encomendaba a las Asambleas provinciales la calificación de las elecciones de sus miembros y a las Cámaras reunidas en pleno la calificación de las elecciones para Presidente de la República.

La Constitución de 1833 confía a las Cámaras la calificación de sus propias elecciones y al Congreso en pleno la calificación de electores de Presidente de la República y de la elección de éste, sin establecer reglamentación alguna, quedando, en consecuencia, entregadas las calificaciones al criterio de las Cámaras y del Congreso en pleno.

Por la ley número 1.807, de 8 de febrero de 1906, se creó una Comisión revisora de poderes, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema, uno de la Corte de apelaciones, un presidente y vicepresidente del Senado y un conse-

jero de Estado de los elegidos por la Cámara de Diputados. Estos miembros se elegían por sorteo.

Esta Comisión revisora calificaba sólo las elecciones de diputados. El año 1914 se modifica la ley, dándole atribuciones para calificar las elecciones de senadores.

Esta Comisión revisora de poderes es, sin duda, el origen y el antecedente legal del actual Tribunal calificador de elecciones.

La Constitución de 1925 crea el Tribunal Calificador de Elecciones, destinado a velar por la corrección del proceso calificador de las elecciones.

El Tribunal Calificador de Elecciones es un organismo constitucional, de carácter especial, que procede como Jurado en la apreciación de los hechos y sentencia con arreglo a derecho.

Es interesante notar que si bien la Constitución política del Estado crea este Tribunal, fija atribuciones, determina el número de miembros y su procedimiento es la ley general de elecciones (ley núm. 14.852) la que precisa el mecanismo legal de su designación al indicar cómo y cuándo debe hacerse.

Cabe señalar que este Tribunal no es de Justicia, así lo ha determinado la propia Corte Suprema, y no está sometido a ningún otro Tribunal.

El artículo 79 de la Constitución dice :

«Un Tribunal especial, que se denominará "Tribunal calificador", conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y de senadores.

Este Tribunal procederá como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el cuatrienio.

Los cinco miembros del Tribunal calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas :

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de presidente o vicepresidentes de la Cámara de Diputados por más de un año.

Uno, dentro de los individuos que hayan desempeñado los cargos de presidentes o vicepresidentes del Senado, por igual período.

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de ministros de la Corte Suprema; y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de ministros de la Corte de apelaciones de la ciudad donde celebre sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal calificador.»

Esta disposición constitucional señala con claridad la finalidad primordial del Tribunal Calificador de Elecciones, cuya competencia se extiende exclusivamente al acontecimiento de las elecciones populares de Presidente de la República, senadores y diputados. No tiene competencia para conocer sobre nulidad de las inscripciones electorales o para determinar la inconstitucionalidad de las leyes, o para declarar la inhabilidad de un parlamentario.

Según la Constitución política, el Tribunal se compone de cinco miembros.

Conforme al precepto constitucional está impedida la reelección de los miembros del Tribunal, salvo que transcurra un cuatrienio.

El artículo 9.º de la ley de Elecciones, dice :

«Quince días antes del señalado en el artículo 3.º se reunirán, a las dos de la tarde y en audiencia pública, en la oficina del director del Registro Electoral, el presidente de la Corte Suprema, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente de la Corte de apelaciones de Santiago.

A falta de cualquiera de los indicados en el inciso anterior, lo reemplazará la persona a quien corresponda subrogarla en sus funciones.

La Comisión podrá funcionar con la mayoría de sus miembros. Hará de presidente el de la Corte Suprema y de secretario el director del Registro Electoral.»

El artículo 10, a su vez, expresa :

«Reunida la Comisión, procederá a elegir, por sorteo, a las cinco personas que, en conformidad al artículo 79 de la Constitución, deben constituir el Tribunal Calificador de Elecciones que ocurran durante el cuatrienio siguiente.»

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES

Las atribuciones están determinadas en el artículo 103 de la ley General de elecciones, que dice :

Corresponde al Tribunal calificador :

1.º Conocer de las reclamaciones de nulidad de las elecciones, falsedad o errores de los escrutinios de Mesas departamentales, que se interpusieran con arreglo a esta ley.

2.º Hacer las rectificaciones y los escrutinios generales de todas las elecciones, con arreglo a lo que más adelante se dispone.

3.º Remitir al Congreso pleno el escrutinio general de la elección ordinaria o extraordinaria de Presidente de la República, antes del día señalado en el artículo 64 de la Constitución.

4.º Calificar las elecciones de diputados y senadores y sortear cuál o cuáles candidatos deben ejercer el cargo en caso de empate de dos o más de ellos.

5.º Enviar a la Cámara de Diputados o al Senado las calificaciones que hubieron acordado, proclamando definitiva o presuntivamente electos, antes del 15 de mayo, si se tratare de elecciones ordinarias, y no después de los cincuenta días siguientes a la votación, en caso de elecciones extraordinarias.

En el ejercicio de estas funciones, el Tribunal se ajustará a las disposiciones de esta ley, y

6.º Como Tribunal Supremo en material electoral ejercerá jurisdicción sobre los Tribunales calificadores provinciales, encargados por la ley de la calificación de las elecciones de municipales en sus respectivas provincias.

Los fallos expedidos por los Tribunales calificadores provinciales serán consultados ante el Tribunal calificador y los candidatos que en dichos fallos se proclamen elegidos regidores lo serán en el carácter de presuntivamente electos, mientras no se resuelva la consulta. A este fin, y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo prevenido en el título III del capítulo I de la ley sobre Organización y atribuciones de las municipalidades, los Tribunales provinciales elevarán en consulta al Tribunal calificador remitiendo los antecedentes correspondientes de expedido el fallo. Dicho Tribunal se pronunciará sobre las consultas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde que haya sido recibido en Secretaría.»

Sobre este primer número se ha dejado establecido que el Tribunal Calificador de Elecciones no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, ni tampoco para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del acto eleccionario.

Constituído el Tribunal Calificador de Elecciones se reúne, conforme lo determina la ley de Elecciones, en el artículo 101, título XI, que dice:

«El Tribunal calificador se reunirá treinta días después de la fecha en que se verifique una elección ordinaria o extraordinaria, a las dos de la tarde, elegirá por sorteo a un presidente de entre sus miembros y seguirá sesionando diariamente hasta que llene todo el objeto de su cometido.

Sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros; tendrá como secretario al director del Registro Electoral y como relator o relatores a los que designe de entre los individuos que desempeñan esos cargos en las Cortes de apelaciones de Santiago. Podrá, además, auxiliarse de los expertos contadores y del personal que estimare conveniente, si no le bastase el de la oficina del director del Registro Electoral, fijándose su remuneración, que le será cancelada por el Ministerio del Interior.

Se levantarán actas de todas las sesiones que se celebren, las que se extenderán en el protocolo especial del director, que deberán ser suscritas por el presidente y por el secretario, que actuará como ministro de fe. En este Registro se insertarán también las sentencias que expida el Tribunal, firmadas por todos los miembros que hubieren concurrido a dictarlas y autorizadas por el director del Registro Electoral.

Cualquier individuo puede solicitar copia de los documentos a que se refiere el inciso anterior, pagando la escritura, la que deberá otorgar el director del Registro Electoral bajo su responsabilidad.

El Tribunal calificador se reunirá en sesiones ordinarias en las fechas determinadas en la presente ley para la calificación de las elecciones que corresponda y en sesiones extraordinarias por citación del presidente del Tribunal, con objeto determinado.

Cada uno de los miembros del Tribunal calificador gozará de cuarenta centésimos (E° 0,40) por cada sesión a que asista. Esta asignación será de veinte centésimos (E° 0,20) por sesión para los miembros de los Tribunales calificadores provinciales. Estas asignaciones se atenderán por la Secretaría del Tribunal, poniéndose los fondos necesarios a su disposición por el Ministerio del Interior, a requerimiento del presidente del Tribunal.»

De todo lo anterior se deduce que el Tribunal Calificador de Elecciones se avoca el conocimiento de los diferentes problemas inherentes a las elecciones políticas, ya que es el único Tribunal que tiene incumbencia en ellas y ningún otro Tribunal, ni aún la Corte Suprema, puede intervenir en sus atribuciones.

RECLAMACIONES ELECTORALES

Esta materia está regulada por los títulos X, XI y XII de la ley número 14.852, General de elecciones. El artículo 97 se refiere específicamente a las reclamaciones:

«Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones por actos que las hayan viciado, sea en la organización o procedimientos de las Mesas receptoras o Colegios escrutadores departamentales, sea en el escrutinio de cada Mesa o en los que practicaron los Colegios escrutadores departamentales, sea por actos de personas extrañas a las elecciones o por falta de funcionamiento de Mesas y que pueden influir en que la elección dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Se podrá interponer también reclamación de nulidad de una elección por haber un candidato empleado en ella el cohecho y haber producido con esto un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de la influencia del dinero.

Se reputan gastos lícitos de propaganda y, además, los que no excedan de cien escudos en una elección de diputados y de trescientos escudos en una elección de senadores.

En los departamentos, provincias o agrupaciones que tengan más de diez comunas, la cuota de gastos lícitos, excluidos los de propaganda, se determinará tomando como base por comuna la suma de diez escudos en una elección de diputados y de treinta escudos en una elección de senador.»

Debe señalarse que la ley faculta a los ciudadanos para interponer reclamaciones.

Estas reclamaciones, conforme también a la ley, se fundamentan en los siguientes casos:

- 1.º En la organización o procedimientos de las Mesas receptoras o Colegios departamentales.
- 2.º En el escrutinio parcial de cada Mesa.
- 3.º En el escrutinio que practican los Colegios escrutadores.
- 4.º Por actos de personas extrañas a las elecciones.
- 5.º Por falta de funcionamiento de Mesas, de tal manera que influyan en la elección y den un resultado diferentes del que debe ser la libre y regular manifestación de los electores.
- 6.º Por emplear un candidato en ello cohecho produciendo con ello un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de la influencia del dinero.

Todas las reclamaciones deben ser fundadas en alguna de las causales del artículo 97 de la ley de Elecciones y deben contener claramente la parte petitoria, como asimismo deben señalarse y probarse los casos concretos y precisos con todos los antecedentes y casos concretos deben influir en el resultado de la elección.

Respecto a las reclamaciones debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la ley de Elecciones, cuyo texto es:

«Artículo 98. Las solicitudes de rectificaciones de escrutinio y las reclamaciones de nulidad de elecciones, sean estas ordinarias o extraordinarias, deberán presentarse, fatalmente, ante el juez de Letras del departamento respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de las elecciones. Si un Colegio no hubiere terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección, aquel plazo se entenderá prorrogado por cinco días fatales a contar del día en que el Colegio escrutador departamental termine su labor.

Dentro del plazo de quince días fatales contados desde la resolución judicial que recaiga en la presentación de la respectiva solicitud, se rendirá ante dicho juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez de Letras desde el momento que se ejecuten.

El juez de Letras deberá formar cuaderno aparte con las reclamaciones que se funden en el cohecho o en el ejercicio de la fuerza,

violencia, intervención de la autoridad o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio.

El juez de Letras remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al director del Registro Electoral, como secretario del Tribunal calificador, apenas se venza el plazo antes indicado.

Si el juez de Letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión ante el director del Registro Electoral, quien tomará las medidas necesarias para conseguir la pronta remisión y dará cuenta al presidente de la Corte Suprema.

Artículo 99. No se podrán formular reclamaciones de nulidad de una elección ante el Tribunal calificador sin que hayan pasado por las tramitaciones establecidas por esta ley ante el juez de Letras.»

El Tribunal Calificador de Elecciones se debe pronunciar primero por las elecciones no reclamadas, como lo establece el artículo 105 de la ley de Elecciones, cuyo texto se transcribe a continuación :

«El Tribunal calificador preferirá, en seguida, el estudio de las elecciones no reclamadas, procediendo, de norte a sur, efectuando los escrutinios generales y proclamación de los elegidos.»

Y luego se pronunciará por las reclamadas, como lo dispone el

«Artículo 106 (ley de Elecciones). En el mismo orden, de norte a sur, procederá el Tribunal calificador al estudio de las elecciones reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y, según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de las elecciones, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Los hechos, los defectos o irregularidades que no influyen en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no dan mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las Juntas, Mesas o Colegios que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la ley.»

El fallo del Tribunal Calificador de Elecciones debe ser conforme a derecho.

El artículo 102 establece:

«El Tribunal calificador tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento civil, procediendo como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Tendrá facultad para pedir las actas, registros y demás documentos que estime convenientes y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El director del Registro Electoral pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitieren, en conformidad a la presente ley.

El Tribunal puede ordenar la repetición de las elecciones de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de Elecciones, que a continuación se transcriben:

«Artículo 107. Cuando el Tribunal calificador declare nula la elección de una o más Mesas, mandará repetir las elecciones anuladas sólo en el caso de que ellas influyan en el resultado general de la circunscripción respectiva.

En esos casos, y para mientras se practica la nueva elección, proclamará presuntivamente electos a los candidatos favorecidos, salvo que las nulidades decretadas afecten a la mayoría de los inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

En caso de que la nulidad se declare por la causal de cohecho, la elección anulada se repetirá en toda la circunscripción electoral que corresponda, según se trate de diputados o senadores.

Artículo 108. En la repetición de la elección, funcionarán las mismas Mesas receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las Mesas mismas o en la de adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de los miembros de las Mesas, casos en los cuales se revocará el nombramiento por la autoridad que corresponda, en conformidad a esta ley.

En el escrutinio se repetirá por las Mesas y Colegios que correspondan en la renovación de los procedimientos anulados.

Artículo 109. Cuando se declare nula una elección de diputados o senadores se procederá a hacerlo de nuevo dentro de los treinta días, contados de la fecha en que el Tribunal comunique su acuerdo al Presidente de la República si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las Mesas receptoras, por cohecho o por presión de las autoridades.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará por la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación y la elección se practicará en la fecha que señale el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 110. Cuando la repetición de la elección fuere parcial, se usarán las mismas cédulas electorales que en la elección que se manda repetir, pero cuando la nulidad afectare a toda la circunscripción electoral, se harán nuevas declaraciones de candidatos en la forma prevenida por esta ley.»

PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

Rige para la «proclamación de los elegidos» el artículo 104 de la ley General de elecciones, número 14.852, que es del tenor siguiente:

«Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como diputado o senador importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y comenzar a ejercer sus funciones.

Las circunstancias de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de los que no están afectos a esa repetición.»

CARACTERÍSTICAS DEL SUFRAGIO EN CHILE

Del estudio realizado en relación al sufragio podemos señalar las características de este nuestro país:

1.º Es *obligatorio*.

El artículo 22 de la ley número 14.853, sobre Inscripciones electorales, así lo declara, estableciendo que :

«La inscripción es un acto personal y *obligatorio* que requiere necesariamente la presencia del ciudadano y sólo se perfecciona por la firma de éste, escrita en ambos ejemplares del registro. La falta de la firma en uno de ellos vicia de nulidad la respectiva inscripción.»

Apreciamos que el primer proceso electoral es obligatorio.

El artículo 62 de la ley número 14.852, General de elecciones, preceptúa que

«Todo elector está *obligado* a sufragar, salvo el caso de impedimento legítimo.

El que no lo hiciere, incurrirá en la pena señalada en el artículo 156, que establece :

«El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa a beneficio municipal por cada día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir por enfermedad, por ausencia del país, por encontrarse domiciliado en distinta circunscripción electoral de aquella en que le corresponde sufragar o por impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará en conciencia la prueba.»

La obligatoriedad del sufragio es reforzada por la misma ley General de elecciones en el título V, artículos 66 y 67, que son los que a continuación se transcriben :

«Artículo 66. Los Bancos, las instituciones públicas o privadas de crédito, la Corporación de Fomento a la Producción, las instituciones de previsión, las municipalidades y las entidades u organismos fiscales, semifiscales, autónomas o de administración autónomas, para tramitar cualquier solicitud de crédito o préstamo o cualquier opera-

ción que haya de realizarse por su intermedio, deberá exigir al solicitante su inscripción en los registros electorales o el hecho de no estar legalmente obligado a hacerlo.

Los notarios no podrán autorizar ningún instrumento sin que él o los comparecientes comprueben que se encuentran inscritos en los registros electorales o que no están obligados a ello.

Esta disposición no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieren exclusivamente al estado civil de las personas. Tampoco se aplicará en los casos de peligro inminente de la vida del compareciente que parezca no haber tiempo de otorgar el instrumento con posterioridad.

(NOTA.—Esta disposición no se aplicará para el pago de las pensiones del Servicio de Seguro Social; para el pago de subsidios del Servicio Nacional de Salud y de la sección de Tripulantes de la Marina Mercante.)

Tratándose de personas jurídicas, no se exigirá la comprobación a la persona natural que actúa como su representante en la tramitación respectiva.

La comprobación de la inscripción se hará mediante el certificado de la Dirección del Registro Electoral o del respectivo conservador de bienes raíces, o bien mediante la correspondiente anotación autorizada en la cédula de identidad. Tratándose de registros incompletos, el certificado lo otorgará la correspondiente Junta inscriptora. Dichos certificados serán gratuitos y estarán librados de todo gravamen.

Las instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente.

Artículo 67. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con una multa hasta de cinco sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, que se impondrá al jefe de la respectiva institución u oficina.

El poder judicial, la superintendencia de Bancos, la superintendencia de Seguridad Social, los intendentes y gobernadores, en el ámbito en que les corresponde actuar, fiscalizarán el cumplimiento de la exigencia señalada en dicho artículo y efectuarán revisiones periódicas sobre la materia, quedando facultados para obtener de las instituciones mencionadas en el mismo precepto, como también de la Dirección del Registro Electoral, de los conservadores de bienes raíces y, en su caso, de las Juntas inscriptoras, los informes, antecedentes o datos que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Un Reglamento determinará la com-

petencia que en esta materia tendrá cada organismo y las normas a las cuales deben ajustarse.

Estos organismos y autoridades fiscalizadoras denunciarán ante el juez a que se refiere el artículo siguiente —(el de Letras en lo criminal)— las infracciones que comprueben.

Sin perjuicio de lo anterior habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de tales contravenciones.»

2.º *Es secreto y libre.*

Significa que nadie puede intentar conocerlo y que debe ser emitido libre de toda presión, o sea, ejercido con plena independencia.

El artículo 7.º de la Constitución política expone:

«Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

En las elecciones populares el sufragio será *siempre secreto.*»

El artículo 63 de la ley número 14.852 dispone al respecto:

«El voto es un acto secreto y personal y sólo podrá emitirse por el mismo elector sin presión alguna.

Para asegurar esta independencia, el presidente de la Mesa receptora, los vocales, los apoderados y la autoridad cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el presidente, por sí o a solicitud de los vocales o apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado el inscrito el voto, sean conducidos ante el juez del Crimen para que se les castigue con las penas que señala el artículo 138.»

El artículo mencionado, 138, es de tenor siguiente:

“La persona que acompañare a un elector hasta el radio de veinte metros alrededor de la Mesa sufrirá la pena de trein-

ta días de prisión inmutable. El elector sufrirá la mitad de esas penas.”

«La simple compañía es causal suficiente para el arresto, sin perjuicio de las que correspondan en caso de cohecho, en conformidad a los artículos 137 y 139.»

”Art. 137. El ciudadano que vendiere su voto o sufragio por dinero u otra dádiva o fuere cohechado en cualquier forma sufrirá la pena de prisión en su grado máximo inmutable.

Art. 139. La persona que comprare sufragios, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechara en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, inmutable.

La misma pena se aplicará a toda persona o personas que con dicerios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas intentasen a coartar la libertad de sufragio o intimidasen al elector después de ejercitado su derecho.”

Para este mismo efecto se disponen prohibiciones en el artículo 64 ya transcrito.

El artículo 79, que se refiere al tiempo en que el elector puede permanecer dentro de la cámara secreta ya ha sido igualmente transcrito.

Hay que señalar también lo que dispone el inciso final del artículo 146 y el artículo 151 de la ley General de elecciones.

El inciso final del artículo 146 es el siguiente:

«Las mismas penas (presidio menor en su grado máximo y de diez a veinte escudos de multa) sufrirá el elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.»

El artículo 152 es del tenor siguiente:

«Los presidentes de las Mesas receptoras y de los Colegios escrutadores que suspendan abusivamente las funciones que presidieren o impidieren el acceso de algún ciudadano a la Sala o Mesa para emi-

tir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusión, en su grado medio, por cada infracción que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieron salir a los candidatos o apoderados que deben presenciar la elección.»

3.º *Es personal.*

Significa que sólo puede emitirse por el mismo elector. Nadie puede hacerlo en su nombre o representación.

El artículo 63 de la ley General de elecciones expresa :

«El voto es un acto secreto y *personal*, y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna.»

El resto de este artículo ya ha sido transcrito. Así como también el artículo 71 que se refiere al llamado a sufragar y cotejo de firma, anotaciones y documentos exigidos para votar.

Pero cabe transcribir, para complementación del conocimiento del carácter personal del sufragio, el artículo 145 de la ley General de elecciones, que es como sigue :

«El ciudadano que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá, entretanto, su derecho a sufragar, mientras no obtenga sobreesimimiento definitivo.»

4.º *Es igual.*

La igualdad la prueba el artículo 87, ya que se toma en cuenta un voto en el escrutinio. En caso contrario no se tomaría en cuenta.

El artículo mencionado es el siguiente, tal como se lo transcribe :

«Serán nulas y no se escutarán, las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se dejará constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 88 —ya transcrito— previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la Mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que trata el —ya transcrito— artículo 88.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al sobre respectivo.»

5.º *Es amplio y universal.*

Legalmente, desde 1874, que se abolió la renta o capital que la Constitución de 1833 exigía para tener derecho a sufragar, el sufragio es *amplio y universal*.

Constitucionalmente lo es desde 1888.

La verdadera amplitud del sufragio se estableció en Chile a partir de 1949, cuando, por la ley número 9.292 se dio derecho a sufragio a la mujer.

6.º *Es directo.*

Así lo disponen los artículos 37, 40, 63 y 104 de la Constitución política al referirse a las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y regidores, respectivamente.

7.º *Es proporcional o racional.*

Se deduce de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la ley número 14.852, transcritos ya.